



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

**Y VISTOS:**

En la ciudad de La Plata, capital de la Provincia de Buenos Aires, a los 22 días del mes de Octubre del año dos mil catorce, reunidos los Sres. Jueces integrantes del Tribunal en lo Criminal n° 4, Dres. **Julio Germán Alegre, Juan Carlos Bruni, y Emir Alfredo Caputo Tártara**, con el objeto de dictar *Veredicto* conforme las normas del artículo 371 del Código Procesal Penal de la Pcia. de Buenos Aires, en **Causa n° 3638** del registro de este Tribunal seguida a **CRISTIAN OMAR BORGERT**, demás circunstancias personales obrantes en autos, por el delito *prima facie* de **HOMICIDIO y HOMICIDIO en GRADO de TENTATIVA**, practicado el correspondiente sorteo del mismo resultó que en la votación debía observarse el siguiente orden: **Caputo Tártara, Alegre, Bruni**. De seguido el Tribunal resuelve plantear y votar las siguientes:

**CUESTIONES**

**CUESTIÓN PRIMERA:** ¿Está probada la existencia de los hechos en su exteriorización material; en la afirmativa, en qué términos?

A la Cuestión planteada el señor Juez doctor **Emir Alfredo CAPUTO TÁRTARA** dijo:

Con la prueba producida durante la *Audiencia de Vista de Causa* y la incorporada al *Juicio* por su lectura, ha quedado legalmente y debidamente acreditado en autos, que siendo aproximadamente las 15:00 hs. del 23 de Enero de 2009, dos sujetos del sexo masculino que se desplazaban en una motocicleta



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### PODER JUDICIAL

marca *Honda*, CG de 150 cc. de color negra, previo haber estado parapetados y al acecho en la esquina del corralón de materiales para la construcción razón social “El Pincho” observando los movimientos y a la espera del momento para perpetrar un robo, ingresan al predio con dicho moto vehículo dirigiéndose directamente a la *oficina*, sitio este donde se encontraba el dueño del comercio, deteniendo la moto a escasos dos metros del acceso a la oficina. De inmediato se apea el acompañante y extrayendo un arma de fuego de alto poder que llevaba oculta y camuflada dentro de un libro que portaba (luego secuestrado), sustrae dinero que se hallaba dentro de la caja del negocio, la que quedó: abierta, tirada y con algún dinero menor sobre el piso; en tales circunstancias, ante la resistencia u ofuscación de la víctima, le propina un primer disparo, que hiere al dueño *con entrada a nivel del abdomen y salida sobre la cadera derecha* -pese a lo cual- y cuando los delincuentes ya se daban a la fuga, la víctima sale de dentro de dicha oficina, e intenta tomar por el hombro al que portaba el arma, sujeto éste que de inmediato vuelve a disparar sobre la humanidad del dueño del local que cae pesadamente al piso fuera ya de la oficina, mortal descarga esta *con entrada y alojamiento del proyectil a nivel de la columna torácica* (caracterizada por los peritos como *letal*), con la inequívoca finalidad de matar para asegurar el resultado de lo obtenido, a la vez que, procurar la impunidad de los asaltantes. En tales circunstancias, alertado por los disparos, del fondo del corralón se acerca corriendo el hijo del agredido, (de por entonces quince años de edad) seguido a distancia por un ocasional cliente; ante la inmediata irrupción de los nombrados, el mismo agresor dispara nuevamente su arma de fuego de manera reiterada, tratando de evitar el acercamiento del joven y su acompañante, con la clara y determinante



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### PODER JUDICIAL

finalidad de huir junto al coautor, asegurando el resultado y de logrando impunidad. Es así que los agresores, logran salir de dentro del predio en la motocicleta; y a toda velocidad, por calle 197 con dirección a 53, doblan en esta con rumbo hacia Ruta 36, ocasión en la que son vistos ocasionalmente por vecinos del lugar.

A todo esto la víctima es socorrida por familiares y empleados del comercio, siendo trasladada al Hospital de *Melchor Romero*, donde fallece finalmente a consecuencia de los impactos de bala recibidos.

Tal materialidad se encuentra legalmente probada, conforme surge de la evidencia que de seguido paso a analizar, elementos éstos sobre los que asiento mi convicción sincera acerca de la certeza que cabe atribuir a la reconstrucción histórica del hecho recién descrito.

Hago notar en lo relativo a las piezas que se mencionen como incorporadas por su lectura al *Debate*, que la base de dicha afirmación se aposenta tanto en la Resolución de las cuestiones del art. 338 del C.P.P.B.A. (fs. 883/885vta.) y su proyección con la lectura del listado de las mismas al inicio del *Debate*, como así, en lo requerido por las *Partes* durante el *Juicio*, y resuelto en consecuencia por el Tribunal.

A los fines de dar cuenta de la evidencia que acredita el extremo de mentas, tengo en cuenta en primer lugar la declaración prestada en el *Juicio*, por **LUCAS ADRIÁN SUÁREZ**, hijo del infortunado Jorge Rudecindo Suárez, (“Pincho”, como lo conocían en el barrio) víctima fatal de estos obrados.

El joven, de por entonces tan sólo quince años de edad, presencié el hecho que terminara con la vida de su padre, resultando -a su vez- también



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

víctima en el *factum sub lite*.

Comenzó por señalar el joven durante la *Audiencia de Vista de Causa*: “*Estábamos en el corralón. Yo estaba en el fondo mostrando ladrillos a un albañil...llega la moto con éstas dos personas. Escuchamos como un disparo. Ahí salí, vi que mi papá salía detrás del chorro. Mi papá lo quiere agarrar al hombre (delincuente) pero no lo puede agarrar, y el chorro le dispara. Ya para esto veníamos corriendo detrás nosotros, y el chorro le dispara a mi papá y nos dispara a nosotros.... Yo agarré una pala y se la tiré...”.*

Proporcionó luego -a preguntas que le formulaban las *Partes*- más detalles de lo percibido, no sin dificultad, toda vez que embargaba al joven una gran emoción al revivir el doloroso suceso, lo cual tornaba difícil su relato, circunstancias esta -claro está- totalmente comprensible.

Así, fue precisando: “*El corralón estaba en 197 entre, 52 y 53, eran más o menos las dos, tres de la tarde. Mi papá estaba en la oficina, yo estaba en el fondo. Si uno mira desde el fondo, la oficina está a mano izquierda y yo estaba en el fondo también a mano izquierda. Desde donde yo estaba parado, se ve bien la entrada al predio. Yo estaba con MARCELO COLANERI, que es un albañil. Ahí veo la moto, era negra. Baja una persona de pelito largo, por los hombros, la otra persona se queda en la moto. Yo a eso lo tomé como si fuera un cliente, era algo común... Veo que uno se dirige a la oficina, porque pararon a dos metros de la puerta... La puerta de la oficina no da hacia la calle, desde la oficina no se ve quien llega. Yo seguí hablando con el cliente, y sentí como que explotó algo, como si fuera un cohete... Y ahí vemos que sale el asesino corriendo y mi papá atrás....Yo le veo el arma, mi papá sale corriendo atrás del chorro... salen corriendo desde esa puerta ... mi papá*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

**como que lo quiere agarrar, el chorro se da vuelta y le pega un tiro en el corazón, eso lo veo clarito, y mi papá quedó tirado en el piso en la puerta de la oficina... Yo para esto venía corriendo...**”.

Aclaró, a preguntas: “Mi papá lo quiere agarrar, pero no lo puede agarrar...”; y añadió: “Mi papá era como yo, un poquito más alto y un poquito más gordo... Y el asesino flaco, delgado, con pelito largo por los hombros, tenía una camisa rayada clara. Ese fue el que disparó... El otro tenía ropa oscura, el que manejaba la moto...”.

Volviendo al momento en que el testigo oye el primer disparo, dijo: “Cuando escuchamos ese ruido, la persona que estaba conmigo también va hacia ese lugar... Ahí el chorro dispara, yo salí corriendo, agarro una pala y se la tiro...La persona que bajó de la moto me disparó a mí... Yo venía corriendo y me tiró a matar, estaba a cinco metros como mucho, me apuntó a mí, los tiros pegaron en la pared, a 1.50 metros... yo no reaccioné en ese momento que me estaban tirando a mí...”.

En la continuidad de su relato agregó: “Era un día normal... cuando nos pasa eso, yo me quedé congelado, se llenó de gente. A mi papá se lo lleva mi tío. Llamé a mi hermano, doy la vuelta al corralón, **faltaba plata, agarré lo que estaba tirado, y cerré la caja.** Después viene un amigo y nos fuimos al hospital”.

A otras preguntas, volvió a aludir al dinero sustraído, diciendo: “Siempre mi papá -a nosotros- nos dejaba plata y cambio en la caja... la caja (luego del hecho) estaba abierta y estaba todo revuelto, y de cambio algo quedó pero faltaba, faltaba.... Por lo menos cien o doscientos pesos de cambio había, y, (luego del robo) sólo quedaron algunos billetes de dos pesos



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### PODER JUDICIAL

**en el piso... El mostrador estaba todo revuelto atrás, todo revuelto**". Y luego aclaró: "A la plata grande, mi papá la tenía en el bolsillo, y no sé si ese día el tenía plata en el bolsillo".

Huelga expresar que lo relatado por el testigo, es clara, obvia y lógicamente demostrativo de la perpetración de un desapoderamiento ilegítimo del dinero de -por lo menos- la caja registradora del local comercial.

Por otro lado, quedó claro también a lo largo del Juicio, que la víctima fatal de este hecho, resultaba ser una persona querida por todos en la zona, sin que se haya podido siquiera atisbar la existencia de un enemigo y/o disputa que hubiera hecho suponer una finalidad diversa para la muerte sufrida. Se trata de un inequívoco caso de robo, con una modalidad de las más habituales y comunes de perpetración.

Volviendo al relato del testigo, sobre el mismo tópico, al tiempo de exhibírsele las fotografías obrantes a fs. 214 /234, al observar la inferior de fs. 227 espontáneamente Lucas dijo: "**Estaba todo revuelto, ve? La caja la cerré yo... Yo cierro la caja, fui a buscar plata de la caja y faltaba...yo junté unos pocos billetes menores tirados alrededor de la caja, que se ve se le cayeron a los chorros**".

Ante preguntas renovadas, volvió el testigo sobre el puntual tema de los disparos; y dijo: "**Yo primero cuando estaba con el cliente escucho un ruido, lamentablemente ya había sido un disparo, el segundo disparo se produce después de que mi papá lo corre al chorro, cuando lo quiere agarrar...**".

Teniendo a la vista las fotos obrantes a partir de fs. 214/230 (ingresadas al Juicio por su exhibición), que ilustran el escenario de los hechos, añadió el testigo: "Yo veía todo a diez o quince metros, claramente, no tenía nada que



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

*me obstaculizara la visión. Mi papá cae del lado de adentro del corralón. El chorro bajó con un libro, o algo así a la oficina”.*

Dicho **“libro, o algo así”** se trata del (*Manual del Alumno bonaerense*, para quinto grado), a la postre secuestrado, dentro del cual el delincuente escondía el arma.

Asimismo, reconoció en la foto de **fs. 230: “Esa es la camisa que tenía el que disparó”** (esto es, el autor de la muerte de su padre). Sobre el punto volveré líneas abajo al dar tratamiento al testimonio de FEDERICO GABRIEL BARRUTIA, quien ve pasar a la moto segundos después de consumado el hecho del robo y asesinato del dueño del corralón, expresando que ve que “pierde” el ‘acompañante’ su camisa y gorra, en la huída del lugar.

Volviendo al testimonio del joven SUÁREZ, hijo de la víctima del homicidio, ante preguntas que se le formularon sobre las personas existentes en el lugar al momento del hecho, e inmediatamente después, dijo: *“La persona que llegó en la otra camioneta que me llevó al hospital, se llama Adrián Pérez. En el corralón había otros empleados, pero yo llegué solo con el albañil y después se llenó de gente, y “me nublé yo”... Los empleados habituales son Claudio Herrera y Jorge González. Mi tía vive enfrente del corralón, cruzado, se llama Sandra Suárez, mi tío, Walter Suárez, tiene su herrería enfrente”.*

Respecto del arma utilizada por los ladrones, y con la que se ultimó a su padre, manifestó el testigo no poder describirla, sin embargo al respecto dijo: *“Sé que era una 9 mm porque me mostraron en la DDI armas para ver cuál era parecida, yo dije que era parecida a una, y ellos me dijeron que era una 9 mm”.*

Luego, y a otras preguntas que formularon las Partes, pidiendo mayor



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### PODER JUDICIAL

precisión respecto de algunos tópicos, el joven -en síntesis- dijo: “*Que no había visto con anterioridad a éstas personas* (refiriéndose a los delincuentes); “*Se escuchaban gritos, pero yo no entendía qué decían* (alude a la primera percepción de los hechos); “*No supe dónde se encontró la camisa que tenía el que disparó* (refiere a la camisa que viera arrojar el testigo líneas arriba mencionado -BARRUTIA-y sobre quien volveré:); “*Yo vi que la moto dobló para 53, pero tengo un conocido que los siguió y que los perdió, es ALCHÚ. Él me contó que se dirigían hacia la ruta 36, por lo que tengo entendido, se dirigieron hacia Los Hornos* (refiere -claro está- a la huída de los asaltantes post robo); “*Yo veo caer a mi papá boca abajo, yo tenía mucho miedo, no me acerqué a mi papá. Se acercaron mi tío Walter, mi tía Sandra, y mucha gente que estaba ahí...*”. (Doloroso y sentido relato de un niño de tan sólo quince años de edad, que le toca en muy mala suerte, presenciar el asesinato de su padre).

Luego, a puntuales preguntas, añadió otros conceptos inherentes al tópico en tratamiento. Dijo el testigo: “*Mi papá jamás fue amenazado, era una persona buenísima. No tenía problemas con nadie y era querido por todo el mundo*”. Luego añadió: “*A la persona que disparó no la volví a ver después, posiblemente la reconocería*”.

Luego expresó que con motivo de estos hechos realizó varias diligencias en sede policial, habiéndolo acompañado la primera vez su hermano, y en las siguientes ocasiones su madre (reitero que por entonces, LUCAS contaba con quince años de edad). Dijo que en dichas ocasiones, **identificó en un reconocimiento en fila de personas al sujeto que manejaba la moto**. Preguntado acerca de si tuvo alguna duda respecto de la persona que



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

reconoció, respondió, en forma contundente: “no tuve ninguna duda, tuve una impotencia terrible, lo quería matar...”.

Respondió, a preguntas de la defensa: “Yo en la rueda de reconocimiento, no reconocí al que disparó, reconocí al que manejaba la moto”; expresando que primero se hizo un reconocimiento por fotos, y ahí lo reconoció, y después una rueda de personas, donde -como se dijo- también identificó al conductor.

A otros interrogantes acerca de las diversas diligencias de las que participó durante la I.P.P., dijo LUCAS: “La noche del hecho nos mostraron álbumes de fotos... me mareé... miré tres álbumes.... Dejé de mirar porque me asusté.... Vi fotos, pero al hombre no lo vi... Ahí no reconocí a nadie... Yo no vi más álbumes de este tipo... Cuando volví, fue para una rueda de personas: no era ninguno, después fui rueda de reconocimiento de fotos, y ahí reconocí al que manejaba la moto...”.

Describió la diligencia de reconocimiento por fotografías, y al respecto dijo: “Eran fotos chicas, había fotos de frente y perfil y de cuatro personas distintas, para ver cuál de esos cuatros era, y yo ahí vi al que manejaba la moto. En la rueda me pusieron cuatro fotos y lo reconocí”. Y agregó: “Después de eso, en algún momento, hicieron una rueda de reconocimiento con personas, y ahí estaba el que manejaba la moto, no tuve dudas en reconocerlo. Lo recordaba perfectamente”.

En la reiteración de preguntas que las Partes formulaban, el testigo ampliaba, daba más detalle, o reiteraba lo ya dicho; y así, expresó: “Esto me pareció interminable... No sé decir cuánto duro, segundos o minutos, no te sé decir... Yo escucho como un cohete, después salgo... Agarro la pala cuando



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### PODER JUDICIAL

*el hombre ya estaba subido a la moto, ya le había disparado a su padre y ya me había disparado a mí también... A mí me tiró... yo venía corriendo y lo que más recuerdo de él es la mirada, me miró y tiró, me tiró a matar.... Mi papá quedó adelante mío, a mi derecha, mientras yo venía corriendo”.*

Memoró que “el chorro”, le tiró los tiros desde arriba de la moto, con sentida espontaneidad amplió diciendo: ***“Cuando mata a mi papá, el chorro nos tira un tiro cuando nos ve, se sube a la moto, y tira algunos más... habrán sido entre tres y cuatro tiros. La moto estaba en la misma línea, era la misma distancia. La moto era negra, era un CG, era una 125”.***

Vinculado con la distancia de disparo entre el delincuente y su padre, volvió a decir Lucas: ***“cuando mi papá sale, estaban ‘pegados’... mi papá lo intenta agarrar del hombro, no lo llega a agarrar, él (por el asaltante) se da cuenta, se da vuelta y le tira”.*** Se trata este del segundo disparo que recibe la infortunada víctima fatal, al que en la *Autopsia* se caratuló de ***letal***.

Veamos ahora el testimonio del cliente que ocasionalmente concurrió al corralón ese día y hora, y que junto al joven LUCAS ADRIÁN SUÁREZ, se habían dirigido al fondo del predio, a mirar unos ladrillos.

Dicho testigo, se trata de **MARCELO FABIÁN COLANERI**, quien también compareció a declarar a la *Audiencia de Vista de Causa*. Comenzó diciendo: *“Soy cliente del corralón y había ido a comprar ladrillos ese día aproximadamente a las dos menos veinte, o dos de la tarde. Fui solo, me atendió Suárez (el dueño del comercio, a la postre asesinado), y me dijo que vaya a ver al hijo (LUCAS ADRIÁN) para que vaya eligiendo ladrillos. Los ladrillos estaban casi en el fondo del corralón, en un galpón. Estaba Lucas en el fondo y yo me dirijo hacia donde él estaba”.* Agrega éste testigo que en un



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

momento dado, mientras: *“elegía ladrillos, veo que llega una moto, se estaciona cerca de la entrada, con dos ocupantes. Yo sigo mi camino, estábamos eligiendo ladrillos, escuchamos detonaciones, pensamos que eran cohetes por la época, pasadas las fiestas. Yo en el momento escuché dos detonaciones. Nos dimos vuelta y vemos que estaba Suárez ya en el suelo”*.

Acerca de los ladrones expresó: *“Uno baja, y el otro queda en la moto. No escuché que dijeran nada”*, reiterando que cuando se retira para el fondo con LUCAS, su padre (“Pincho”), estaba adentro de la oficina.

Prosiguió señalando: *“Salimos corriendo con Lucas a ver lo que estaba pasando y cuando nos estábamos aproximando empieza a apuntar y a tirar tiros para todos lados esa persona, yo no le alcance a decir nada, Lucas no me recuerdo... Esas dos personas subieron a la moto, salieron, y fuimos nosotros a auxiliar a Suárez”*. Al respecto dijo el testigo que el dueño del corralón: *“balbuceaba y- por lo menos yo- no entendí lo que decía. Y ahí llegó el hermano de Suárez, trajo la camioneta, lo cargamos en la camioneta y salimos para el hospital”*.

Acerca de si pudo observar a los asaltantes, COLANERI dijo: *“verlos los vi a los sujetos, uno tenía remera oscura y pantalones tipo bermudas algo así”*.

A otras preguntas que las Partes le formularon, respondió: *“Yo me quedé ahí un rato y después fui a avisar a mi familia, que estaba a cuatro cuadras del corralón; y volví de vuelta hacia el corralón. Yo, aparte de cliente, era amigo de Suárez, y solía entrar a la oficina. Dinero se maneja porque es un corralón y se maneja prácticamente en efectivo. Yo siempre pagaba al contado”*.



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### PODER JUDICIAL

A instancias de la Fiscalía, se le exhibieron al testigo las fotografías de fs. 214/234 (ingresadas al *Juicio* por su exhibición). En la ocasión reconoció el lugar del hecho, vinculando los tramos de su relato con los sitios que ilustran las mismas: así, el ingreso, la oficina en cuyo interior se queda Suárez mientras él se va para el fondo; la llegada de la moto, la que se detiene por donde se ve un cono en la foto de fs. 214; como así, que cuando vuelve a ver a “Pincho”, éste estaba en el suelo, cerca del portón, cerca del muro de contención de la arena... indicando COLANERI en cada caso.

Agregó el testigo: ***“Yo lo que vi fue un impacto en el mostrador... Tenía el mostrador una cajita”***. Y añadió: *“A nosotros nos tiró más de dos tiros”*.

A otras preguntas, respondió: *“Avisé que habían asaltado en el corralón de Pincho, y que estaba baleado. Suárez es el tipo más bueno y generoso que he conocido en mi vida; no voy a encontrar otra persona como esa; no tenía problemas con nadie”*.

Por fin, el testigo COLANERI **identificó al imputado, presente en la Sala, como el sujeto que manejaba la moto**. Agregó: *“No lo tenía visto de antes, la moto se va para (calle) 53 y los pierdo de vista. Yo lo primero que atiné es a mirar para donde doblaban, y a auxiliar a mi amigo Suárez que estaba en el suelo. Después llegó la policía, y después me entero que había fallecido, no sabía para donde agarrar, es muy doloroso ver que a una persona la maten delante de uno”*.

Inquirido para que describa lo acontecido cuando se acercan con LUCAS hacia donde se habían escuchado las detonaciones, afirmó COLANERI: *“Esos últimos disparos iban dirigidos hacia Lucas, **le tiraba a la**”*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

**altura de las piernas.** *La distancia entre la persona que disparaba hacia Lucas y Lucas, yo le calculo de donde estoy yo a la pared (cuatro metros aproximadamente) **Cuando sale, sale corriendo y empieza a tirar, como para salir hacia la moto... Tenía el brazo fijo y le tiraba a la altura de las piernas, con la mano hacia abajo.** Yo, con los nervios, no sé si fue una pistola o un revólver, si sé que fueron varios disparos... No me recuerdo si el que disparaba dijo algo”.*

A otras cuestiones respondió: “*El corralón tenía camiones, en el momento que yo estaba, no estaban los camiones, después llego uno de los choferes. Yo cuando veo que estaciona la moto el camión no estaba. No sabría decir si la moto se cruzó con el camión”.*

Depuso también en el Juicio **ALICIA ADRIANA IRIBARNE**, esposa de la víctima fatal, quien no estaba presente en el corralón al momento del robo y asesinato de su marido. No obstante lo cual, se anotició de lo sucedido instantes después.

Visiblemente angustiada, expresó la testigo: “*Quiero que se haga Justicia porque me mataron a mi marido, me destruyeron la familia, éstos delincuentes aparecieron ahí, y me dejaron sin nada, que pague la persona que tiene que pagar. Me llevaron la mitad de mi vida”.* No sin dificultad siguió diciendo: “*Nunca me voy a olvidar; eran las tres de la tarde, me llama por teléfono mi hijo, y me dice: “Mami...! Corré que a papi lo asaltaron!”.* Nos fuimos hasta el hospital de Romero y, cuando llegó, mi marido estaba muerto ahí en una camilla, nadie se merece lo que pasó, y mi hijo estuvo presente cuando mataron a su padre. Mi marido ayudaba a todos, era querido por todo el mundo, y éstos llegan... y en un segundo te sacan todo. Yo quiero que se



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

*haga justicia”.*

Preguntada la testigo sobre lo ocurrido dijo: **“a mi esposo lo asaltaron”**; y añadió: *“Mi hijo (LUCAS ADRIÁN) cuando entra (a la oficina) estaba la caja abierta, en la caja estaba todo revuelto y tirado”*. Acerca del asesinato de su marido expresó: *“un tiro le pegan adentro y otro afuera; cuando él lo va a agarrar (a uno de los asaltantes) le tira un tiro en el pecho. Mi hijo no sabía que el padre estaba muerto. Cada vez que se cuenta lo del padre se pone mal... Me podrían haber matado a mi hijo también...”*.

Con marcado y evidente dolor la testigo expresó: *“Después que pasó esto dije: tengo que salir adelante y seguir trabajando, como hago?. Acompañaba a mi hijo todos los días a realizar diligencias. Cada vez que tocábamos el tema se ponía mal. Estábamos todo el día en la DDI, y por todos lados. Hoy me tocó a mí y mañana le puede tocar a cualquiera. Mis hijos al padre no lo van a tener más, ni yo a mi marido, y mis nietos están sin el abuelo. El velatorio lo hicieron en un club porque no había lugar en las casas velatorias por la cantidad de gente que fue. Al día de hoy los clientes lo recuerdan”*.

A otras preguntas, respondió: *“El corralón tenía un local chiquito y un mostrador largo. La caja estaba abajo del mostrador, estaba todo corrido y tirado, faltaba plata de la caja. Mi marido tenía la plata más grande en el bolsillo, y la más chica estaba en la caja.... Cuando a mí me dan las cosas de mi marido, plata no me dan nada”*.

Se exhibieron a la testigo -a petición de la Fiscalía- las fotografías de fs. 214/230 (ingresadas al Juicio por su exhibición), y teniéndolas a la vista, prosiguió su relato, complementándolo con indicaciones sobre las fotografías:



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### PODER JUDICIAL

*“Hay una oficina, chiquita adelante, es la del corralón, cuando entra la persona uno lo tiene enfrente, no sé si mi marido estaba sentado en una silla, o detrás del mostrador, porque el mostrador estaba todo corrido y la caja, debajo del mostrador, estaba vacía”. Señaló a fs. 224 la foto donde se aprecia el mostrador: “Como empujado -dijo-para atrás”, a fs. 223, la oficina con la silla donde se sentaba su marido y el mostrador; a fs. 227, la caja del comercio donde se guardaba el dinero.*

*Añadió, a distintas preguntas, en síntesis: “En el corralón al momento hecho se encontraban mi marido, mi hijo Lucas con otro muchacho que vino a ver ladrillos, Marcelo (por el ya analizado COLANERI). Mi hijo le estaba mostrando ladrillos a Marcelo en el galpón, en el fondo, y ahí es cuando escuchan los estruendos... Mi marido estaba sólo adentro. Esto fue un 23 de Enero a las tres de la tarde, un día de 35 grados de calor. Mi cuñada vive enfrente al corralón y mi cuñado tiene taller enfrente, Walter Suárez y Sandra Suárez, y ellos fueron quienes lo llevaron al hospital a mi marido. Mi marido no estaba amenazado ni tenía inconveniente puntual con nadie. El corralón tenía horario corrido de 7:00 a 19:00 ó 20:00 horas, de lunes a sábado tenía ese horario y los domingos, abierto hasta mediodía. En el corralón siempre se vende, siempre hay movimiento de plata, es permanente. La camioneta estaba abajo del árbol justo enfrente de la oficina... Fernando es el hijo que me avisa que habían asaltado a su padre. Mami corrí que a papi lo asaltaron!! Fue un grito desgarrador (dijo la testigo, y se angustió significativamente). Restablecida continuó: “Yo vivo en Los Hornos. No sabía qué hacer... A dónde vamos!?, fuimos a Romero, al hospital, y me encontré con mi esposo fallecido... en una camilla...”.*



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### PODER JUDICIAL

Memoró la testigo que también había otros empleados: *“Estaba el chico Herrera (“Pipi”) y ‘Gonzalito’, que se llama Jorge, y Javier, que -creo, dijo- venía llegando al corralón cuando ellos (por los asaltantes) salían con la moto”*. Agregó tener conocimiento de que: *“su esposo tenía un disparo a la altura de la cintura, y otro en el corazón”*; respecto de este último, dijo: *“es el disparo que ve mi hijo, cuando mi marido sale, le dispara de cerca”*.

Preguntada luego por lo ocurrido después, la testigo expresó: *“Me enteré de que al Pato lo agarraron después de lo de mi marido, robando en una moto en Los Hornos. Yo no lo conocía, yo lo conocí con mi hijo en la rueda de reconocimiento”*. Y aclaró: *“yo entraba a la rueda, porque mi hijo era menor y yo lo acompañaba. También estuve con mi hijo cuando le mostraban fotos, y él reconoció a CRISTIAN BORGERT (acusado en estos obrados) al ‘Pato’...”*.

También comparecieron a declarar durante el *Debate* los empleados que esa tarde se encontraban trabajando en el corralón, quienes -narrando hechos desde la percepción y perspectiva relativa que cada uno tuvo en dicha ocasión- permiten (aunado a los ya citados testimonios, y a la evidencia que líneas abajo enunciaré y valoraré) reconstruir la materialidad ilícita descripta al comienzo de la presente Cuestión.

Analizo el testimonio de **JAVIER ANTONIO ESQUIVO**. Este testigo manifestó en el *Juicio*: *“Yo conocía a Jorge Suárez (víctima fatal de autos). Yo era empleado del corralón de materiales. Hacía cuatro años que estaba con él, era chofer. Trabajaba de 7:00 a 19:00 horas de corrido. Tenía compañeros que hoy están: Jorge González, “Pipi”, el hijo -Lucas Suárez- y en este momento no recuerdo... González era ayudante, y “Pipi” también.*



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### PODER JUDICIAL

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Describiendo el sitio, dijo: “*En el corralón había una oficina, mirando de frente, hacia la derecha. Ahí era la atención al público, y había una caja que era una caja chica, la normal de todo negocio. Yo ese día había ido a entregar un pedido, era cerca de mediodía, iba a cincuenta metros, a la esquina de 52, solo. Cuando me retiro del corralón, veo llegar a una moto con dos muchachos, de ahí me voy a entregar, porque pensé que eran clientes y cuando regreso al corralón me encuentro con la escena esa, con lo que había pasado. Yo los veo retirarse a los dos en la moto y, ni bien termino de frenar lo veo a Suárez en el piso. La moto cuando se va, sale por 197 hacia 53, y vuelve para retomar la 53. Ni bien dobla en 53, la pierdo de vista”. A preguntas, aclaró sobre sus percepciones: “Las personas que veo salir, son las mismas personas que vi llegar al corralón en la moto. El que manejaba, cuando salían estaba de remera negra, el otro no me acuerdo si era un color beige o blanco medio pálido”.*

Dijo el testigo no recordar si los sujetos ocupaban los mismos lugares en la moto, tanto al llegar como al irse del corralón, pero sí que eran los mismos. Estas fueron sus palabras: “*No recuerdo quién era el que manejaba, o si se cambiaron de lugar, pero eran los mismos*”.

A mayor detalle que le fue requerido por las Partes, ESQUIVO dijo: “*Cuando llegaban, los vi con un libro en la mano, que tenía un número cinco, bajaron con un libro en la mano (libro secuestrado dentro del cual los asaltantes ocultaban el arma: Manual del Alumno Bonaerense para quinto grado, a la postre secuestrado) Bajan los dos. Escuché unos impactos, no sabía si eran cohetes, recién me entero -cuando llego al corralón- que eran tiros*”.

Y sobre lo inmediatamente percibido expresó: “*Suárez (el a la postre*



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### PODER JUDICIAL

fallecido) *estaba casi de costado, porque ya lo estaban socorriendo. Yo alcanzo a ver a Suárez una herida en la cintura, del lado izquierdo. Con él estaba su hermano Walter, que venía cruzando la calle porque tiene un tallercito enfrente. A Lucas, lo alcanzo a ver minutos después de lo que pasó. A Suárez herido lo socorremos, y lo llevamos en la camioneta de Walter Suárez (su hermano) hacia el hospital de Melchor Romero*".

Teniendo a la vista las fotografías de fs. 214/230 (ingresadas al Juicio por su exhibición), reconoció en efecto que se trata del corralón donde ocurrieron los hechos, destacando, a fs. 224, la oficina comercial y el mostrador, donde atendía Suárez, identificando asimismo la caja registradora donde se guardaba el dinero.

El testigo identificó al imputado, quien a partir de la segunda jornada del Juicio decidió permanecer presente en la Sala de Audiencias.

Dijo ESQUIVO, mirándolo: **"Yo a él lo recuerdo en la moto... Es el que manejaba cuando salió, cuando yo lo veo que salen"**.

Acerca de las características de la moto usada por los asaltantes, expresó el declarante: *"Era una moto negra sin guardabarros adelante; era una moto más grande que una scooter"*.

Memoró además -preguntado puntualmente al respecto- haber participado en ruedas de reconocimiento, aseverando que: **"la persona que allí identifiqué, es la misma que identificó en la Sala"**. También señaló, a otras preguntas, que en una ocasión anterior le habían mostrado algunas fotos en la Comisaría Segunda: *"creo que una vez sola, pero me dieron varias carpetas y, encontré a alguien parecido, a éste muchacho"*.

Sobre otros aspectos, añadió: **"Yo vi bajar a los dos de la moto. Bajaron"**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

*los dos, y yo veo que se dirigen hacia la oficina. No alcanzo a ver si entraron los dos, porque yo ya me iba. El acompañante de la moto era el que llevaba el libro”.*

**CLAUDIO ANDRÉS HERRERA**, por su parte, durante el Juicio destacó: *“Yo trabajaba en el corralón. Ese día estaba en la entrada del paredón cargando ladrillos con una maquina, siento una explosión, me arrimo a ver y salía humo de la oficina. Pensé que eran cohetes, sentí gritos que venían desde el galpón: eran Lucas y Colaneri, ahí miro que sale ‘Pincho’, lo agarra al muchacho (por uno de los asaltantes) de acá (señalando su hombro izquierdo), se da vuelta, (el ladrón) y le dispara (al dueño del corralón), yo me escondo detrás de un paredón, me asomo, veo que salen en la moto para el lado de 53; y como que se caen”.*

Aclaró luego: *“Cuando veo que “Pincho” (por Suárez, dueño del corralón) sale, el muchacho (agresor) se da vuelta y le dispara, me escondo. Se sintieron más disparos, levantaron una polvareda así... Para mí que salía humo del disparo que daba en el piso, porque en el corralón siempre hay un colchón de polvo”.*

A preguntas que se le formularon, respondió: *“Lucas (hijo del asesinado) estaba en el fondo, y “Pincho” estaba en la oficina. Cuando me asomo, ya “Pincho” había salido de la oficina, no escuché que le dijeran nada. El griterío lo oí de los muchachos que venían corriendo desde el fondo. Yo me escondo cuando oigo el disparo, cuando me asomé de vuelta, lo veo que Pincho ya estaba en el piso. Ya para esto, veo que los de la moto salen. Uno ya estaba en la moto, y otro era el que disparó”.*

Luego el testigo agregó algo relevante: *“Yo, antes que pase el episodio*



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

*ese, había visto a esa misma moto, con esos mismos muchachos; ese mismo día un ratito antes los había visto. Los vi apoyados en la moto en (calle) 53, en una parada de micro, eso fue cuando fui a repartir en una máquina. **Eran los mismos que vi después en el corralón.** A los cinco o diez minutos aparecieron en el corralón”.*

Obsérvese la importancia de esta percepción del testigo, toda vez que esto -como se adelantó- revela -de manera clara e inequívoca- que los asaltantes, estaban en la esquina del corralón, al acecho, a la espera del mejor momento para dar el golpe (tal vez, menos clientes, menor movimiento, retiro del camión de reparto, etc....) lo que -como dice el testigo- a los pocos minutos concretan.

Luego HERRERA agregó: “*El horario del corralón es de 7:00 a 19:00 horas....Cuando ocurrió esto estaba abierto*”. Y añadió: “*Pincho tiene a la hermana que vive enfrente, y ese mismo día, cuando éstos (por los asaltantes) se van en la moto, venía el hermano de “Pincho”, Walter, corriendo... ”.*

También en este caso con las fotografías (agregadas al *Debate* por su exhibición) de fs. 214/230 a la vista, exhibidas a instancias de la Fiscalía, amplió el testigo: “*El que dispara sale de la oficina, y “Pincho” atrás, agarrándolo del hombro izquierdo...luego éste muchacho (por el asaltante) se da vuelta y le dispara. En ese momento yo no había visto al otro, cuando me arrimo, veo al otro al mando de la moto”.*

Reconoció en la documental fotográfica el mostrador de la oficina, como así, la caja, afirmando que: “*la plata que se cobraba, se guardaba allí*”.

Afirmó el testigo haber visto que el muchacho que disparó tenía un



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### PODER JUDICIAL

arma en la mano, la que no puede describir, porque no conoce de armas; y que la moto, era una moto negra con el tanque adelante, y que la miró porque en ese momento estaban de moda.

Asimismo, expresó que nunca fue llamado para hacer una rueda de reconocimiento, y que al presente no recuerda la fisonomía de esas personas. Acerca de los tiros, dijo que se escucharon bastante seguidos.

Por fin, **JORGE VICENTE GONZÁLEZ**, en la *Audiencia de Vista de Causa* relató: *“Yo estaba tomando mate con el dueño del corralón en la oficina, serían las dos, dos menos cuarto, estábamos los dos solos en la oficina, el corralón estaba abierto al público. En el corralón estábamos él y yo tomando mates; él (por la víctima fatal de estos obrados) me mandó a ayudarlo a otro peón (HERRERA) a cargar en la pala los ladrillos. Lucas estaba en el fondo. Tomé unos mates, y me fui a ayudar a Herrera. Estábamos cargando los ladrillos, y siento tres o cuatro estruendos... Salimos, miramos, lo vimos tirado (a Suárez) al lado del portón de afuera, vimos cuando dos tipos se iban en una moto, tenía el que manejaba la moto remera negra, al otro, no lo alcancé a ver bien... La moto era una moto negra...”*.

Prosiguió relatando: *“Lucas lo agarra de la cabeza (a su padre) lo tiene, lo subieron a una camioneta y lo llevaron al hospital”*.

Añadió que: *“el mismo que le disparó al dueño del corralón, le tiró un tiro a Lucas. Yo sé que Lucas -cuando vino corriendo- le tiró con una pala, y él (por el asaltante) le tiró un disparo”*.

Tuvo alguna dificultad para verbalizar hacia adónde había apuntado el disparo el agresor, al igual para que calcular en metros las distancias acerca de las que fue consultado, mas, quedó claro de su discurso, que el testigo dijo que



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### PODER JUDICIAL

el disparo apuntó a la parte superior del cuerpo de Lucas y que se habría producido a una distancia que graficó como de un extremo a otro de la *Sala de Audiencias*". (estimable, en menos de ocho metros).

Dijo además GONZÁLEZ: *"Yo me quedé en el fondo entrando las cosas y no me enteré de nada más. No sé donde guardaba Suárez la plata en el negocio, pero en la oficina había una caja... Si alguien iba a pagarle algo ponía el dinero en la caja, que estaba abajo del mostrador"*.

Afirmó asimismo que conocía a Suárez hacía treinta y dos años, que se criaron juntos, que era una excelente persona, como un hermano, y comentó: *"nunca tuvimos un problema, todo el mundo lo quería..."*.

Volviendo sobre lo que observó, a preguntas que se reiteraron, dijo el testigo: *"Sentí tres disparos. Después vi el disparo a Lucas; y después me quedé aterrorizado y no vi más nada. El que le disparó a Lucas ya se estaba moviendo para "disparar" (huir). Yo los vi también subirse a la moto e irse. Lo último que vi fue cuando se amontonó toda la gente. Me parece que el que manejaba tenía pelo corto, pero no me lo acuerdo físicamente"*. A otras preguntas de las Partes, respondió: *"Uno estaba parado en la moto, y otro entró..."*.

Observando las fotografías (petición de la Fiscalía del Juicio) de fs. 214/230 (ingresadas por exhibición al Debate), en lo puntual, las de la oficina, manifestó (fs. 227): *"Esto quedó revuelto después del hecho, yo lo vi"*.

Paso de seguido a analizar y evaluar los relatos de vecinos del corralón asaltado, que también observaron diversas aristas del hecho *sub examen*.

Así, **ERNESTO JONATHAN EMANUEL TORRES** señaló al respecto durante su relato en el Juicio: *"Al momento que transcurre la*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

*situación esa, me encontraba en mi casa, a veinticinco metros del lugar del hecho, en la vereda de enfrente. Me encontraba de espaldas al lugar del hecho, en la puerta de mi casa. Escucho un estruendo pensando que eran cohetes, siempre pasaba eso, después me doy vuelta y veo un forcejeo enfrente, en el corralón, una moto estacionada y veo al dueño del corralón que forcejea con una persona la que enseguida se sube a la moto que manejaba otro, y se van”.*

Al ser repreguntado, el testigo ofreció más detalles, y dijo: *“El forcejeo era entre dueño del corralón y persona que no conozco. Eso fue en el portón de ingreso. La moto estaba a unos metros del portón de ingreso. Cuando me doy vuelta había uno que ya estaba subido a la moto. Al momento que se suben veo que trastabillan, y salen en sentido para calle 53. A todo esto “Pincho” estaba ya en el piso. Yo en ese momento entro a mi casa y pido que un familiar llame a la policía. En el transcurso que doy aviso salgo para afuera y veo que se cruza Walter”* (en alusión al hermano del infortunado Suárez).

A otras preguntas, respondió: *“Escuché entre dos y tres estruendos. La moto era un estilo CG 150 color negra. Se encontraban vestidos (los sujetos de la moto) con bermudas, el que manejaba llevaba una remera negra y el otro no recuerdo”.*

De seguido el imputado, presente en la *Sala de Audiencias*, a la vera de su defensor, fue reconocido por el testigo como el sujeto que conducía la moto.

Vinculado con otros aspectos, añadió ante reiteradas preguntas de las Partes: *“**Por lo que se escuchaba en el momento sobre lo que ocurrió el hecho, fueron a robar...*** Yo lo conocía a Suárez, “Pincho” desde que abrió el corralón, desde cuando estaba en la esquina, antes de ahí, como cuatro o



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### PODER JUDICIAL

*cinco años antes. Era una excelente persona. Los pagos de mercadería se hacían en la oficina. Además de Jorge (“Pincho”) y su hijo Lucas trabajaban otros hombres, que por ahí no los conozco, pero hacían reparto de materiales. No llegó ambulancia al lugar, lo auxiliaron el hermano y la gente que estaba ahí y salieron en la camioneta del dueño del corralón. Me enteré después de que había fallecido”.*

Al serle exhibidas las fotografías obrantes a fs. 214/230 (ingresadas al Juicio por su exhibición), reconoció las mismas como las del lugar escenario de los hechos.

Más allá de la contundente identificación efectuada por el testigo hacia el imputado durante el *Debate*, fue preguntado acerca de si, antes de este momento, había participado de alguna diligencia de reconocimiento, a lo que respondió: que había intervenido en dos reconocimientos *por fotos* y uno *atrás del vidrio*, aclarando que en el reconocimiento por fotos, en el primero eran varias fotos y en el segundo eran carpetas, más, en ningún caso se le formuló ninguna indicación ni se le efectuó sugerencia alguna, sino que, por el contrario, fue espontánea la identificación que realizó, en todos los casos, reiterando que en el reconocimiento en rueda, **no dudó de que el que manejaba la moto era la persona que estaba reconociendo**, y **es la misma que está sentada en la Sala, al lado del Señor Defensor**.

Agregó, a preguntas, de que al imputado lo conocía del barrio, aunque no lo había visto antes con esa moto, y que no vio lo que pasó con LUCAS, pero le contaron que se produce un tiroteo detrás de lo que sería la oficina, que se enteró después y estaba con LUCAS el albañil que trabajaba para ellos.

Aclaró que si bien -como dijo- al imputado lo conocía de antes: “*En el*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

*momento no lo sacó, recién después de ver las fotos me di cuenta de que era él”.*

**MIGUEL ÁNGEL ALCHÚ**, por su parte, manifestó durante el Juicio: *“En ese momento, estaba en la esquina haciendo una obra, y escuchamos los disparos que venían del lado del corralón, salgo corriendo a ver lo que pasaba y encuentro a Suárez caído, herido y dos delincuentes que salen en una moto, salían del corralón. Era una moto negra. Las armas no las vi, no. Yo fui, lo veo a Suárez caído, estaba con vida, cuando salen en la moto trastabillan, casi se caen, se fueron para el lado de la 53”.*

A preguntas de las Partes, agregó: *“Pasa en eso una motito circunstancialmente, para a ver lo que pasó, y yo lo invito a perseguirlos a los delincuentes, con esa motito los seguimos por calle 53, rumbo para la ruta 36. Ahí veo que llegando a la ruta 36 doblan. Nos sacaron ventaja, nos fueron sacando ventaja porque la moto de ellos era más grande, y fueron desapareciendo por el lugar. Tomaron como quien va para el lado de Los Hornos. Llegamos hasta la rotonda de la (calle) 66 y ruta 36, y ya habían desaparecido. Después volvimos a la escena, ya a Suárez lo habían llevado... No averigüé más nada. No me metí en el corralón en ese momento. Conocía a Suárez porque éramos vecinos. Muy buen vecino, una excelente persona, siempre le daba una mano a quien necesitaba algo. Lo conozco como vecino, excelente...”.*

Requeridos que le fueron algunos detalles, precisó: *“La moto de ellos (asaltantes) era una tipo Honda, una 125 por lo menos, de ahí para arriba. Los dos estaban vestidos de bermudas, uno remera oscura (el que manejaba), y el otro que iba atrás una remera blanca, clarita”.*



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### PODER JUDICIAL

El testigo reconoció al imputado, presente en la *Sala del Juicio*, señalándolo enfáticamente extendiendo uno de sus brazos al tiempo que decía: **“Este es..., éste es el que manejaba la moto”**, aclarando, a preguntas: **“Yo al imputado no lo conocía, lo vi el día del episodio, y lo veo ahora, es el mismo”**.

El ya aludido líneas arriba **FEDERICO GABRIEL BARRUTIA**, de diecisiete años de edad, declaró durante el *Debate*, encontrándose su madre, Silvana Gabriela Insaurralde, presente en la *Sala de Audiencias*.

Preguntado sobre que sabía del hecho motivo del *Juicio* dijo: *“Era la hora de la siesta. Yo me estaba yendo al kiosco. Fui hasta al kiosco. Cuando estaba volviendo, escucho el ruido de una moto que venía rápido. Me quedé mirando la moto, y a los dos que venían en la moto. Al de atrás se le voló una camisa y una gorra. Fui a mi casa, fui a buscar a mis amigos y después nos enteramos que habían baleado a “Pincho”*.

A otras preguntas, respondió: *“El kiosco estaba en calle 53, como a mitad de cuadra, entre 193 y 195. La moto se dirigía para la ruta 36. No vi que llevaran un arma. Me quedé mirando a los que iban en la moto porque se les cayó la camisa y la gorra y no frenaron ni nada, me quedé mirando por eso* (en referencia a que le extrañó que los ocupantes de la moto no se detuvieran a levantar los objetos que se les habían caído). *Volvimos a la casa de un amigo que está al lado del kiosco. A la camisa y a la gorra, yo las dejé ahí, y me fui para mi casa”*.

Consultado acerca de si en alguna oportunidad realizó diligencias de reconocimiento en alguna dependencia policial, manifestó: *“Cuando fui a la Comisaria de Olmos yo le di (características) a la chica y ella dibujaba la cara. Después fui, y me mostraron fotos. Otra vez después también fui a ver*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

*personas, detrás del vidrio. Reconocí a alguien en el reconocimiento de fotos. Pusieron diez fotos, 'ponele' para que vea tranquilo. La primera vez reconocí al que manejaba. También miré álbumes con muchas fotos. Me acompañó mi mamá siempre, todas las veces que fui a la policía”.*

**Reconoció al imputado, presente en la Sala de Audiencias, al lado del defensor oficial, como el sujeto que manejaba la moto.**

Se le exhibió al joven de seguido el acta de reconocimiento fotográfico de fs. 499/vta.; y fs. 500/vta., (ingresados al Juicio por suleitura) reconociendo el testigo su firma en esta última (ya que por entonces había declarado con reserva de identidad). Se puso en conocimiento del mismo que según dicha constancia, se lee que en dicha oportunidad se habría referido a la persona que iba atrás en la moto, al cual se le cayó la camisa. Dijo el testigo, recordar -no obstante- que en alguna de las ocasiones en las que concurrió a realizar diligencias, él reconoció al que manejaba la moto, y, preguntado nuevamente durante su relato en el Juicio, **mirando al imputado, ratificó la identificación del mismo, señalándolo como el que manejaba la moto.**

Memoró además tener conocimiento de que el paso de los muchachos en moto por este lugar también habría sido presenciado por otra vecina, Ana Taborda, y que la camisa que se les cayó a los muchachos que iban en la moto la levantó la mamá de otros chicos del barrio, Claudia Gérez, que -según tiene entendido- ha fallecido.

Precisamente, la mentada Taborda, depuso luego en la Audiencia de vista de Causa. Se trata de **ELENA ANA TABORDA**, quien al tiempo de deponer respecto de los hechos objeto del Juicio, comenzó por señalar que recordaba el paso de la moto en inmediaciones de su casa; y añadió: “Yo vivo



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### PODER JUDICIAL

a la vuelta del corralón, calle 53 entre 196 y 197, y al lado vive mi hija. Ese día, en ese momento, había ido a abrirle la casa a mi hija que no estaba. Cuando salgo, veo pasar una moto, me llamó la atención por la velocidad que llevaba, más allá de que siempre pasan rápido, en este caso, era algo fuera de lo común. Era cerca de las tres de la tarde. La moto era de color negra, no “Zanellita”, de las otras más grandes. Iban dos personas. Yo estaba saliendo y estuvieron a la vista mía. Eran dos varones, iban como semi-agachados, no iban normalmente sentados, paseando, iban medio inclinados, medio agachados. El de adelante es el que vi, morocho, tenía gorra, remera negra, y el de atrás era de ropa clara, más bien tirando a blanco”. Aclaró la testigo: “Vi más al de adelante, porque el de atrás estaba agachado. Me paré a mirar por la manera en que pasaban. Me quedé mirando por donde se iban yendo y después me metí a mi casa”.

A otras preguntas, respondió: “Me enteré del hecho enseguida. Ya cuando estaba al lado en lo de mi hija, había sentido estruendos, pero era pleno verano, cualquier ruido se me hacía que era el ruido de los camiones cuando golpean, cuando salgo veo esto (en alusión al paso de la moto que antes describiera), entro, le digo a mi marido esto: “pasaron dos en moto a las chapas” (última frase -claro está- en la jerga común, por “a fondo” o “muy alta velocidad”). Agregó de seguido la testigo: “Después vi pasar a un patrullero, se vio movimiento, salió mi marido hasta la esquina a ver qué pasaba, y me dice: Parece que mataron al Pincho...entonces uno relaciona... Lo que se escuchó es que lo habían asaltado...”.Y de inmediato agregó: “Yo al que conducía la moto, de costado lo vi”.

Asimismo, consultada sobre el particular, la testigo manifestó que



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### PODER JUDICIAL

participó oportunamente en procedimientos de reconocimientos por fotografías, y expresó que el reconocimiento fue positivo -respecto de la persona que manejaba la moto- y agregó que la elección la hizo libremente.

De seguido acotó: “*el otro día lo vi en el pasillo de tribunales a la persona que reconocí*”. Se le exhibió a la testigo el *Acta y fotografías* de fs. 511/512, respecto de la que identificó su firma inserta en la misma, a la vez que y ratificó todo lo que surge de la misma.

Por fin, reconoció al imputado, presente en la Sala de Audiencias, como la persona que en su momento reconoció por fotografías, sindicándolo como el sujeto que conducía la moto.

Complementan y corroboran la prueba del extremo en tratamiento, diversos otros elementos incorporados al *Debate* por su lectura, que de seguido paso a analizar.

Así, el *Acta de Procedimiento* de fs. 01/03, resulta correlato objetivo de las declaraciones testimoniales de quienes presenciaron los hechos (conforme se refirieran con detalle *supra*). En dicho instrumento se consigna el estado de cosas constatado por el personal policial al arribar al comercio destinado al rubro corralón de materiales para la construcción denominado “El Pincho”, sito en calle 193, entre 92 y 93, de *Lisandro Olmos*, partido de La Plata (Bs. As.), ocasión en la que se toma conocimiento de que Jorge Suárez había sido herido de arma de fuego por un sujeto de sexo masculino que también había efectuado otros disparos hacia las personas que se aproximaron corriendo a la puerta del corralón, dándose a la fuga a bordo de una motocicleta negra tipo CG de 125 cc. de cilindrada, tomando razón asimismo de que Suárez -quien había sido trasladado momentos antes al Hospital de Melchor Romero- había



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### PODER JUDICIAL

fallecido producto de los impactos de bala recibidos.

Valoro asimismo el *Certificado de Defunción* de Jorge Eduardo Rudecindo Suárez obrante a fs. 895; como así, el *Acta de Autopsia* de fs. 67 y el *Informe de Autopsia* de fs. 232/249, complementado por la *Pericia Histopatológica* de fs. 781/785.

La mencionada *Autopsia* destaca, en sus “**Consideraciones Médico-Legales**” que: “*la víctima sufrió en vida, dos heridas por disparo de arma de fuego a nivel de abdomen; una de ellas con entrada y alojamiento del proyectil a nivel de la columna torácica, y el otro con entrada a nivel del abdomen y salida sobre la cadera derecha...*”.

A la inspección de la superficie corporal (examen traumatológico) -en lo que interesa destacar- se constató que el cadáver presentaba: “*herida penetrante, redondeada, con bordes irregulares, de 5 mm. de diámetro, con signos de ahumamiento, y halo contuso circundante que promedia los 2 cm ubicada por debajo del reborde costal del hemitórax izquierdo, a unos 3 cm del mismo, a nivel de la línea medio clavicular. La misma podría ser compatible con orificio de entrada (OE) producido por un proyectil de arma de fuego (OE1); Herida penetrante, redondeada, con bordes irregulares, de 5 mm. de diámetro con signos de ahumamiento y halo de contusión circundante que promedia los 3 cm., ubicada a 6 cm por encima del ombligo sobre la línea media. La misma podría ser compatible con el orificio de entrada (OE) producido por un proyectil de arma de fuego (OE2); Herida penetrante, ovalada, con bordes irregulares, desgarrados y evertidos, de 1 cm. de diámetro aproximadamente, ubicada en cara externa de cadera derecha. La misma podría ser compatible con el orificio de salida (OS) producido por*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

*proyectoril de arma de fuego...”. Asimismo, se detectaron: “excoriaciones en cara dorsal de codo izquierdo y excoriaciones en cara anterior de rodilla derecha...”.*

Así las cosas, la experticia determinó que “...**La herida enumerada como OE1 en el examen traumatológico**... *habría seguido una trayectoria intracorpórea de izquierda a derecha, levemente de adelante hacia atrás y en forma casi transversal; comprometiendo en su trayecto órganos nobles tales como estómago (en su tercio inferior), pleura y pulmón izquierdo, perforando posteriormente la décima vértebra torácica, provocando consecuentemente un hemotórax masivo del lado izquierdo, perforación de estómago con pérdida de su contenido hacia la cavidad peritoneal y lesión raquí- medular. Cabe destacar que **dicha herida posee signos externos de disparo próximo (a corta distancia)**. **Dado el grave compromiso que provocó dicha lesión, posee características letales y estaría implicada en forma directa en la causa del deceso.** **La herida enumerada como OE2 en el examen traumatológico, posee signos de disparo próximo (con ahumamiento, tatuaje)**...habría seguido una trayectoria intra corpórea de: izquierda a derecha, levemente de adelante hacia atrás, y de arriba hacia abajo, comprometiendo en su trayecto órganos tales como intestino delgado, intestino grueso, mesenterio y epiplón mayor; provocando consecuentemente un hemoperitoneo y pérdida de materia fecal hacia cavidad peritoneal. Dado el compromiso que provocó dicha lesión, no posee características letales, aunque estaría implicada en forma conjunta con la herida anteriormente descripta. La herida enumerada como OS en el examen traumatológico, por sus características antes descriptas y teniendo en cuenta los órganos lesionados en la trayectoria intra corpórea de la herida*



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### PODER JUDICIAL

*enumerada OE2, podría ser compatible con el orificio de salida provocado por un proyectil de arma de fuego que ingresara en el mencionado orificio de entrada (OE2). Las excoriaciones que presenta la víctima sobre la rodilla y codo izquierdo, poseen características vitales y son compatibles con las lesiones provocadas por traumatismo con o contra una superficie dura. No se evidenciaron, sobre el cuerpo de la víctima, lesiones compatibles con defensa”.*

Por fin, en las CONCLUSIONES MÉDICO-LEGALES, se estableció que: ***La muerte de SUÁREZ JORGE se produjo por un Shock Hipovolémico, secundario a heridas por pasaje de proyectil de arma de fuego.***

El Informe Pericial de fs. 209/212 y la Planimetría de fs. 213 ilustran los rastros hallados en el lugar del hecho, entre los que se mencionan una vaina servida calibre 9 mm., hallada en el suelo en la línea del portón lado izquierdo, a cinco metros; una vaina servida calibre 9 mm hallada en el suelo a 1,10 m. de la línea del portón hacia afuera del terreno, y 2,80 del lado izquierdo; encamisado de latón deformado de 1,5 grs. hallado en el suelo frente al portón de una hoja lado derecho a 0,40 m. del inicio de la construcción de la oficina de atención al público; cinco fragmentos de plomo deformados de 6,9 grs. hallados del portón lado derecho a 0,40 m. del inicio de la construcción, e impacto de proyectil de arma de fuego sobre la pared de la oficina de atención al público frente a calle 197, a una altura de 1,70 metros y a 1,80 metros del inicio de la construcción.

Asimismo, se encontró en umbral un Libro (*Manual Aula Nueva Kapeluz 5, bonaerense*), que según los dichos de testigos ocasionales, había sido movido de su lugar original de caída, libro este -como se dijo y reiteró-



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### PODER JUDICIAL

usado por los delincuentes para ocultar el arma con la robaron y, luego asesinaron al dueño del comercio.

Por fin, ilustran el escenario de los hechos, como así la labor pericial desarrollada, la *Documental Fotográfica* de fs. 214/230, como así, la obrante a fs. 13/14, el *Croquis Ilustrativo* de fs. 04 y el *Acta de Inspección Ocular* de fs. 11; elementos estos agregados -según su modo- por lectura y/o exhibición al *Juicio*.

Se observa pues que la evidencia recogida, y que legalmente ha pasado -según su caso- en la *Audiencia de Vista de Causa*, resulta apta para formar convicción acerca del *factum* que he descripto *ut supra*.

Lo que antecede, sin perjuicio de otras consideraciones que -por cuestiones metodológicas y de claridad expositiva- habré de formular sobre los elementos probatorios ya valorados aquí, en ocasión de dar tratamiento a la siguiente Cuestión, y con la finalidad allí perseguida.

Con el alcance indicado, voto por la **afirmativa**, por ser ello mi sincera convicción.

Arts. 210, 371 inc. 1, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

**A la misma Cuestión planteada, el señor Juez doctor Julio Germán ALEGRE votó** en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que el señor Juez doctor Caputo Tártara, por ser ello su sincera convicción.

Arts. 210, 371 inc. 1, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

**A la misma Cuestión planteada, el señor Juez doctor Juan Carlos BRUNI votó** en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que el señor Juez



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### PODER JUDICIAL

doctor Caputo Tártara, por ser ello su sincera convicción.

Arts. 210, 371 inc. 1, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

### **CUESTIÓN SEGUNDA: ¿Está probada la participación del acusado CRISTIAN OMAR BORGERT en el hecho acreditado en autos?**

**A la Cuestión planteada el señor Juez doctor Emir Alfredo CAPUTO TÁRTARA dijo:**

Luego de las distintas jornadas del *Juicio* y agotada la producción de la prueba oportunamente requerida, como así, la propuesta por las *Partes* (y aceptada por el *Tribunal*) durante la *Audiencia de Vista de Causa*, al tiempo de los *Alegatos*, las *Partes* intervinientes según sus roles- se expidieron formulando sus consideraciones y/o pretensiones, que de seguido paso a reseñar sintéticamente.

El Ministerio Público Fiscal, en cabeza de la Dra. Claudia Cendoya, luego de dar por acreditada la materialidad ilícita del *factum sub lite*, al que calificó en los términos de lo reglado por los arts. 80, inc. 7º y 80, inc. 7º y 42, en ambos casos con el agravado del art. 41 bis, todo del Cód. Penal; esto es, homicidio calificado (según su especie) y homicidio calificado en grado de tentativa, agravados a su vez -ambos- por el uso de arma de fuego; peticionando en consecuencia le sea impuesta al acusado, la pena de PRISIÓN PERPETUA, Accesorias Legales y Costas, con más la declaración de REINCIDENCIA (Art. 50 y cc. del Cód. Penal) atento el antecedente condenatorio que ostenta el acusado. Subsidiariamente, la Fiscalía del Juicio, abogó por el encuadre en lo previsto y penado por el art. 165 del Cód. Penal.



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### PODER JUDICIAL

A su turno, se expidieron los representantes del Particular Damnificado, repartiéndose la tarea los Dres. Alfredo Gascón y Carlos Irisarri, en ese orden.

El primero de los profesionales, manifestó adhesión -en términos generales- a la pretensión punitiva del Ministerio Público Fiscal, formulando diversas consideraciones vinculadas con la suficiencia de la prueba para dar por acreditada la autoría del encausado, como así -enfaticó- la probada finalidad del desapoderamiento ilegítimo (robo calificado, en el caso) perseguida *ab initio* por los asaltantes.

De su lado, el Dr. Irisarri, ratificando -*lato sensu*- las tesis de sus predecesores, con citas legales, doctrinarias y jurisprudenciales, abogó con énfasis por la subsunción legal en el mentado art. 80 inc. 7° del C.P., expresando que el *sub lite*, resulta ser un *prototipo paradigmático* del “tipo legal” de mentas. Se pronunció por fin en favor de la declaración de *reincidencia*, esgrimida *ab initio*, por la Fiscalía del Juicio.

En último término, se escucharon los *Alegatos* técnico-defensistas del Defensor Oficial, Dr. Ricardo Fuente, quien -en síntesis- y en lo sustancial, abogó por la libre absolución de su ahijado procesal, sobre la base de la expresa negativa de BORGERT, relatada -a su pedido- durante el *Juicio*, ocasión en la que manifestó ser ajeno al hecho que se le endilga.

En otro orden, insistió con la -a su entender- *ilegalidad* de la articulación del art. 359 del CPP, denunciando violaciones de toda índole y especie, a saber: legales, constitucionales (provincial y nacional), pactos internacionales, etc., preconizando incluso, que su tesis admonitoria llevaría a la anulación del *Juicio*... de lo que líneas abajo oportunamente me ocuparé.

En otros planteos, se expidió en contra de la aplicación al *sub lite* del



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### PODER JUDICIAL

art. 41 bis. del Cód. Penal; se manifestó en contra de *agravantes* citadas por las Partes acusadoras, y lo propio, en el sentido de la *reincidencia* invocada por aquellas. (Véase detalle y citas que no consigno aquí *brevitatis causae*, en la parte pertinente del *Acta de Debate*)

Veamos.

Dije en el Capítulo anterior, y se impone reiterar ahora, que en el presente haré remisión a todo el detalle de la prueba valorada precisamente en dicha Cuestión Primera, toda vez que de la misma, en la mayoría de los casos de manera inescindible, surgen aspectos que dan cuenta de la perpetración fáctica del *sub lite*, como así, de la autoría culpable de sus protagonistas. Valga pues la apuntada remisión, básica y principalmente en homenaje a la brevedad, recalcando también que en el detalle de lo consignado *ut supra*, he tenido ocasión de destacar, remarcar, subrayar, entrecomillar y aclarar aspectos que inequívocamente, delinean la tesis que aquí habré de sustentar en lo inherente específico de la exigencias de la presente Cuestión.

A.-

A modo de *acápite enunciativo*, cabe concluir que en autos, está contundente, clara e inequívocamente acreditada la *autoría (lato sensu) culpable* del acusado CRISTIAN OMAR BORGERT, en el *sub lite*. Si bien en la descripción de la materialidad con la que se inició el tratamiento de la Cuestión anterior se apuntó certeramente hacia donde se dirige la imputación que se atribuye autoralmente al acusado, será necesario plantear o delinear, de qué se lo halla autor (*lato sensu*) culpable a BORGERT, fácticamente -claro está- sin poder prescindir o apartarnos del “tipo” que recepta dicho *factum*.

En la apuntada inteligencia, y tal como me ha ocurrido en tantos otros



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### PODER JUDICIAL

resolutorios, también en este, será necesario adelantar la exigencia que la legalidad *ad hoc* posterga para el tratamiento de la *Cuestión Primera* de la *Sentencia* propiamente dicha, toda vez que resulta indispensable dar cuenta del *encuadre jurídico* de los hechos aquí ventilados, en la medida de la mención y análisis de la evidencia que corresponde citar en este Capítulo, todo, sin perjuicio de dar oportuno cumplimiento con la manda de dicha primigenia consideración de la *Sentencia*, con las pertinentes remisiones a esta parte del Veredicto, *brevitatis causae*, amén de los comentarios y/o citas que correspondan, aquí o allá.

B.-

Empero, antes de pasar al análisis detallado del pre anunciado extremo (*subsunción legal* a la luz del *factum* ya descripto y acreditado), atento el inescindible vínculo que el tópico presenta, se impone abordar el planteo formulado por el Sr. Defensor Oficial, que -como adelanté- se quejó airadamente de la articulación del art. 359 del ritual, lo cual fuera solicitado expresamente durante el curso del *Debate* por los representantes del Particular Damnificado, haciendo lo propio de inmediato, el Ministerio Público Fiscal; acerca de lo cual me remito (planteo, respuestas, detalle, oportunidad, resolución, etc.) según quedó volcado en el *Acta de Debate*, aludiendo aquí (*brevitatis causae*) a lo resulte necesario, para dar así respuesta al planteo defensista.

Si bien se podrá criticar la redacción del mentado art. 359 del CPP (lo que también ocurre con muchísimas otras normas del digesto procesal penal bonaerense) tildando su texto de ambiguo, impreciso, etc., no se le puede negar que ha conferido al proceso penal de Buenos Aires, que confiere soluciones a



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### PODER JUDICIAL

situaciones justamente planteadas por las *Partes*, con resoluciones útiles desde toda óptica (celeridad, economía, justicia, oportunidad, etc.), pero principalmente, considerando la estricta salvaguarda de los más elementales principios que hacen a la Garantía de las *Partes* en el Proceso.

Como puede observarse, en la interpretación de la norma, me encuentro en las antípodas de lo que piensa la defensa oficial, sin perjuicio de comprender y respetar no sólo su opinión opuesta, sino la télesis de su labor profesional, tarea que otrora llevé a cabo, muy diversa por cierto, de la que ahora me toca en suerte desempeñar.

En efecto. Considero que la norma en Cuestión resulta ser paradigma de la garantía de la *Congruencia*, como así, de la *Defensa en Juicio* del procesado. Lo primero, en tanto y en cuanto bien entendido dicho magno *Principio Procesal* (esto es, sin interpretaciones *amañadas*) aplicado al Proceso Penal, lo que en esencia salvaguarda, es no apartarse del *factum* -que como *objeto del proceso*- motiva al órgano jurisdiccional a resolver. Parafraseando alguna 'difundida frase': dentro del *hecho* o *materialidad acreditada*, todo, fuera de ello nada.

La subsunción legal que el juez haga de esos hechos o materialidad acreditada, pasa por la interpretación que se atribuye a otro principio que reza: *iura novit curiae*, que en mi humilde interpretación debe ser entendido como: *denme los hechos que yo digo el derecho*. Lo cual -obviamente- no está exento de los errores del *iudex*, lo cual es salvaguardado por la garantía de la doble instancia y/o revisión (*lato sensu*) extraordinaria.

Y permítaseme un ejemplo que pretende explicar mi tesis interpretativa, por vía del absurdo.



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### PODER JUDICIAL

Si el Fiscal de la IPP, coincidente con el Juez de Garantía nominaran 'homicidio del art. 79 del C.P.' a un inequívoco caso de '*desapoderamiento ilegítimo de cosa mueble, total o parcialmente ajena*', nadie dudaría en avalar al *Órgano de Juicio* que *iura novit curiae* mediante, subsuma al hecho en el art. 162 C.P., llamándolo "hurto".

Apartándonos del ensayado absurdo, en un esquema un tanto más serio o pretensamente realista, lo propio, para aquel caso que fuera elevado como *robo*, comprobándose de manera fehaciente durante el *Juicio* que en modo alguno había mediado en el apoderamiento fuerza alguna en las cosas y/o violencia en la persona. Pero he aquí que, lo propio cuando se de la tesis opuesta, esto es, elevación a Juicio por *hurto* e inequívoca y contundente constatación durante el *Debate* de existencia de fuerza en cosas o violencia en personas...

Con estos harto-elementales y a todas luces insuficientes ejemplos, quiero significar que la recta, lógica y justa interpretación de un dispositivo como el aquí analizado en salvaguarda de la justa congruencia, pasa estricta y primigeniamente por "el hecho" acreditado.

Integro a lo que antecede, con la interpretación que humildemente hago de la norma del art. 359 CPP, aplicado *específicamente* al *sub lite*, en las hipótesis emergentes de la *primera parte* de la norma en tratamiento, limitándome exclusivamente a lo que considero resulta aplicable al caso de autos.

Veamos:

Lo explicaré con la misma letra de la referida *primera parte*, permitiéndome por razones explicativas, adicionarle una separación



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### PODER JUDICIAL

enunciativa de los supuestos previstos. Habré de destacar y subrayar el expreso texto de la ley.

**“Si en el curso del debate surgieren**

a) **hechos que integren el delito continuado** (No es este supuesto aplicable al caso de autos)

**o** (disyunción, que claramente denota que el próximo, es *otro supuesto*)

b) **circunstancias agravantes de calificación no contenidas en el requerimiento fiscal o en el auto de elevación, pero vinculadas al delito que las motiva...**(supuesto aplicable al *sub lite*)

He sobre subrayado la palabra *delito* pues aquí sí considero que hay un error del legislador, toda vez que, apartándose del estricto lenguaje técnico, ha consignado *delito* cuando en realidad ha querido significar “hecho”. No otra cosa puede o debe interpretarse teniendo en cuenta la mentada finalidad de salvaguardar la congruencia.

Ver sino cuando en el segundo párrafo de la norma, se consigna la frase “...nuevos hechos...” aludiendo exactamente a lo mismo. Y lo propio en el ante último párrafo cuando habla de la naturaleza “de los hechos”, y por fin en el último párrafo, al decir: “El hecho nuevo...”; todo sobre lo que volveré líneas abajo.

Esa es pues -en mi opinión- la recta interpretación del texto de la norma.

Empero nótese, que si aún se quisiera insistir con que realmente el legislador empleó la palabra “delito” en el estricto sentido de su significado (insisto, de lo que me aparto), para el caso de autos, tampoco traería obstáculo,



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### PODER JUDICIAL

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

toda vez que en dicha inteligencia, si consideramos que el *hecho* vino caratulado como constitutivo del “delito” de homicidio (simple), la interpretación hecha por las *Partes* acusadoras como constitutivo del “delito” de “homicidio agravado” a la luz de lo emergente del *Debate*, tampoco le quita legitimidad al mecanismo que instaura la norma para el caso de autos.

Obviamente que la plena acreditación de la perpetración durante el *Debate* de un *robo* previo al homicidio, es lo que motivó el requerimiento acusador para el desplazamiento del art. 79, al 80 inc. 7 del Cód. Penal; lo cual se dio, sin el más mínimo apartamiento del hecho, al que nada se le agregó o quitó fácticamente, se lo mantuvo absolutamente incólume.

Ello así, sin dejar de considerar que la prueba producida permitió determinar (*estricto sensu*, en términos estrictamente legales) que ese mismo hecho, contaba con un aspecto o componente que hasta el *Debate*, y merced a la prueba legalmente producida, requerida por ambas *Partes*, no había sido precisado.

De ahí pues que con acierto, el Tribunal por unanimidad, articuló y puso en marcha el mecanismo que de manera clara e inequívoca tiende a la estricta salvaguarda del derecho de defensa del procesado, informándolo y ofreciéndole tomar todos los recaudos autorizados por la ley, para articular su defensa atento el aspecto surgido, en el contexto -insisto- de exactamente el mismo hecho por el que se llegó a Juicio.

Y bien. A los fines de dar acabado cumplimiento con las “mandas” del artículo, esto es del enunciado de su *primera parte*, el legislador de manera contundente y categórica expresa:

**En tal caso** (es decir, cuando se den dichos presupuestos de la *primera*



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### PODER JUDICIAL

parte del artículo) **bajo sanción de nulidad** (exigencia inequívoca de máxima estrictez, para evitar que eventualmente se lesione el derecho de defensa del procesado) **el Presidente le explicará** (nótese que no es una mera 'información', sino una "explicación", lo cual conlleva ínsito una mayor y mejor exhaustividad detallada de lo que se resuelve) **al imputado** (parte demandada -lato sensu- en sentido material) **los nuevos hechos** (anoto: dije líneas arriba y ahora reitero, que esta frase es "aclaratorio-explicativa, a la vez que *rectificadora* del anterior uso de la palabra "delito" en lugar de mentar hecho como se debió -por lógica- consignar, mecanismo que -tal vez- se usó para evitar el prurito de la 'reiteración')

**o** (alternativa que corresponda)

**circunstancias que se le atribuyen** (frase más amplia o ambigua que autoriza a determinar o precisar el "cargo" distinto)

**informándole asimismo de los derecho constitucionales que le asisten** (todo lo que corresponda, claro está, lo cual se complementa con la última parte del párrafo bajo análisis, donde se consigna dirigiéndose a la "defensa técnica", dado que antes, lo había hecho para con la "defensa material". Imputado propiamente dicho)

En efecto, dirigiéndose puntualmente al "técnico", se expresa:

**El Defensor tendrá derecho a pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o** (debió decirse en rigor: "y/o", aunque así, en la práctica, se lo entiende con *sentido común*) **preparar la defensa.** (Como puede observarse, es tal la importancia que se atribuye al tema, que se autoriza a extender el plazo previsto estimativamente al comenzar el *Juicio*; y como no puede ser de otra manera, lo es para evaluar la producción de nueva prueba, lo



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### PODER JUDICIAL

cual -como a veces sucede- con v.g.: ciertas pericias, o localización de personas no ubicables fácilmente, o que se hallan de viaje, o convalecientes, etc., todo lo cual puede implicar exceder la pauta de los diez días que establece la ley para los períodos de inactividad del *Debate*, sin que ello impida una continuidad posterior del *Juicio*, cuando ha mediado el consentimiento de las *Partes*; “y/o” -como ya adelanté- preparar la Defensa, lo que a todo evento puede implicar la relectura de la Causa, otros exptes., lectura de doctrina y/o jurisprudencia, a la vez que, formular las peticiones, consideraciones, etc., que el *defensor técnico* considere del caso resulte necesario).

Emparentado con lo anterior, el ante último párrafo del artículo dice:

**Cuando este derecho sea ejercido, el Tribunal suspenderá el debate por un plazo que fijará prudencialmente, según la naturaleza de los hechos y la necesidad de la defensa.** (En primer lugar, destaco que se habla de ‘*plazo prudencial*’ sin que se amenace con nulificaciones ante plazos excesivos. Será pues el plazo que corresponda en la coyuntura, partiendo del sentido común en atención a lo requerido por la defensa. En segundo lugar, y tal como lo adelanté, el legislador vuelva a mentar “hechos” cuando supedita dicho requerimiento de plazo por parte del técnico a la *naturaleza de los hechos*. Reitero mi tesis interpretativa sobre el punto, a lo que me remito para abreviar; lo cual ha de ratificarse ampliamente, en el último párrafo, como se seguido se lo consigna).

**El hecho nuevo que integre el delito** (Más clara esta frase, imposible. También sobre el punto, ya había adelantado líneas arriba opinión, en el sentido de ratificar la tesis que sostengo sobre la prevalencia de lo “fáctico”, en tanto y en cuanto se respete la *Congruencia* acerca de lo que es y ha sido el



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### PODER JUDICIAL

*Objeto del Proceso*, como materialidad motivo de la *Investigación*, primero, y luego, del *Juicio* -en tanto y en cuanto- “integre el delito”; lo cual marca claramente la diferencia. Vuelvo a remitirme a lo ya dicho, para abreviar; y destaco por fin, la plena aplicación de la frase aquí comentada, al *sub lite*).

o (disyunción alternativa)

la circunstancia agravante sobre la que verse la ampliación (clara frase que en *nuestro caso* equivale a: fehaciente acreditación de la perpetración de un robo).

quedarán comprendidos en la imputación y en el juicio. (contundente conclusión que implica que dichas circunstancias fácticas que se probaron como existentes al tiempo de la perpetración del hecho de que se trate, forman parte -a sus efectos- del objeto de conocimiento del proceso, lo que pude hacer variar el encuadre jurídico que *prima facie* se había presentado como hipotéticamente factible.

Y en las interpretaciones mezquinas, cargadas de intereses parciales, contrarias a la buena fe procesal, y que pretenden hacer de la verdad real un auténtico *cuento de hadas*, se olvidan que es en el *Juicio* donde se echan las suertes de lo acontecido y/o sobre lo que se alcance a probar del *factum* ventilado, para bien o para mal de la *Parte* de que se trate, para lo cual es necesario el mínimo de lealtad que el noble ejercicio de la profesión de abogado implica.

En conclusión y contrariamente a lo sostenido por el Sr. Defensor Oficial, a la luz de las razones y fundamentos antes expuestos, es que considero al mecanismo legal instaurado por el art. 359 del CPP, totalmente garantizador de la *Congruencia Procesal*, las reglas del *Debido Proceso Legal*



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### PODER JUDICIAL

y consecuentemente, de la *Defensa en Juicio*.

Art. 18 y cc. de la Constitución Nacional; 8 y cc. de la Convención Americana sobre Derechos humanos; 10 ss. y c.c. de la Constitución de la Pcia. de Bs. As., y toda la legalidad de de estas normas angulares se desprende.

Lo expuesto, en lo que podría llamarse el marco interpretativo de la norma en cuestión y obviamente, su aplicación al *sub lite*. Pero he aquí que no puede dejar de considerarse la circunstancia de lo haber hecho uso por parte del acusado y su defensor técnico, de las prerrogativas que la ley amplia y generosamente (como no puede ser de otra manera) le confiere, ante la esgrimida disconformidad con lo resuelto -aplicando la ley- por el Tribunal, lo cual pudo haberse llevado a cabo aún en discrepancia, con la muy difundida y usada modalidad del “planteo subsidiario”. De modo tal que, la crítica de haber optado no hacer lo que la ley lo autorizaba en claro e inequívoco supuesto de la *Defensa en Juicio* de la *Parte* representada, deviene contradictoria, y torna aplicable -desde la óptica procesal- la *teoría de los propios actos*, lo que -claro está- no pueden ser utilizados en un sentido, y a la vez, en el opuesto.

Huelga expresar que lo hasta aquí dicho conforme el planteo defensorista, se tornaba imprescindible abordarlo, de manera previa al desarrollo del tratamiento de la Cuestión propiamente dicha, lo cual en el párrafo siguiente paso a tratar, sobre la base del orden fáctico enunciado, luego de resuelto lo que antecede, opuesto a la pretensión de la Defensa Oficial actuante.

C.-

Vuelvo pues -y ya específicamente- al puntual cometido que el tratamiento de la presente Cuestión propone.



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### PODER JUDICIAL

Y bien. Comienzo por enunciar que tengo plena convicción -sobre la base objetiva e incuestionable evidencia- de la perpetración de un desapoderamiento ilegítimo (robo, agravado) por parte de los asaltantes, al corralón de materiales, a resultas de lo cual, y con la finalidad inequívoca de *consumación y logro de impunidad*, terminan matando al infortunado dueño del comercio, que evidentemente se opuso al robo, entre indignado y alterado (tal como, lamentable y generalmente reaccionan las *personas de bien*, en casos similares) ante un hecho de estas características.

SUÁREZ (asesinado dueño del corralón) los enfrentó de manera *iracunda*, “a mera mano limpia”, encontrando como respuesta, dos certeros y mortales disparos, asestados con arma de la de más grueso calibre (con probado altísimo porcentaje de poder mortal), con el caño *casi* apoyado sobre la humanidad de la víctima (atento *tatuaje* y *ahumamiento* descriptos en los dictámenes de los expertos: ver *ut supra*); disparos estos que -en minutos- segaron la vida de un hombre de bien, trabajador honrado, querido por su familia, y de muy elevada consideración social, conforme surgió de reiterados y unánimes testimonios oídos en el *Juicio*.

Ergo. Coincido con las respectivas *pretensiones procesales* de las *Partes acusadoras*: Ministerio Público Fiscal y Particular Damnificado.

Estamos ante un inequívoco supuesto de homicidio agravado en los términos del art. 80, inciso 7° del Código Penal, esto es, de una muerte claramente intencional, con irrefutable dolo de matar, a quien se oponía a la perpetración del robo del que estaba siendo objeto; objetivo (impedimento de concreción) que tal vez se hubiera logrado en *otras relativas circunstancias*, atento el porte de la víctima (hombre fuerte, de singular estructura y estatura



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### PODER JUDICIAL

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

físicas) opuesto totalmente a la fisonomía del agresor (delgado, y de muy inferior físico, a estar con la descripción de quienes lo vieron), circunstancia objetiva esta, que no hizo dudar ni un segundo al asaltante en disparar a mansalva, con inequívoca finalidad de matar, a fin de asegurar el botín logrado, y principalmente la impunidad, todo lo cual -insisto- peligraba seriamente atento las circunstancias de lugar, tiempo, modo, sujetos intervinientes, etc., expuestas.

Como bien lo apuntaron la Fiscalía y los representantes del Particular Damnificado, quedó total y plenamente acreditado durante el transcurso de la *Audiencia de Vista de Causa*, que los agresores fueron a robar.

A modo de síntesis de todo lo *ut supra* expuesto en el Capítulo anterior (detalle al que me remito *brevitatis causae*), cabe señalar lo que a continuación consigno para el presente.

Expresó el testigo CLAUDIO ANDRÉS HERRERA, empleado del corralón de materiales de la víctima fatal de autos, que vio a los ladrones minutos antes de perpetrar el hecho, apostados, al acecho, en la esquina de las calles 53 y 197 (a media cuadra del corralón) apoyados en la moto. Clara maniobra previa de los asaltantes, en actitud de *estudio*, para elegir el *oportuno* momento de dar el golpe.

Recordemos con las propias palabras pronunciadas por el testigo en el *Juicio* sobre el punto: “Yo, antes que pase el episodio ese, había visto a esa misma moto, con esos mismos muchachos, ese mismo día, un ratito antes los había visto. Los vi apoyados en la moto en (calle) 53, en una parada de micro, eso fue cuando fui a repartir en una máquina. Eran los mismos que vi después en el corralón. A los cinco diez minutos aparecieron en el corralón”.



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### PODER JUDICIAL

“*Aparecieron en el corralón*” dice HERRERA, y tiene razón, pero he aquí que en este caso, no simulaban ser clientes (tal como resulta muy frecuente en robos a comercios abiertos al público), sino que fueron directamente “a la oficina”, donde está la *caja registradora, rectius, el dinero*.

En efecto, hasta allí fueron “en y con” la moto, pudiéndola haber dejado en la vereda, sola, o al comando del conductor, empero -tal vez- para no despertar sospecha, prefirieron “ocultarse” dentro del corralón, y luego salir (como de hecho lo hicieron) con las comodidades que en tal sentido ofrecen las características del predio.

Es harto evidente que tenían un conocimiento previo y elemental (*inteligencia*) que allí “*en la oficina*”, estaba “la caja” (el dinero).

Con metodología previamente concertada, “el acompañante” se apeó, y con la pistola 9 mm (que llevaba oculta dentro de un otrora insigne *Manual del Alumno Bonaerense* -a la postre, secuestrado- y tal vez nunca leído, o en su caso, no comprendido por los delincuentes), intimó al dueño (que minutos antes tomaba mates con el empleado JORGE VICENTE GONZÁLEZ, persona ésta que se había retirado a ayudar al mentado HERRERA) para que le entregue el dinero. Es evidente que -como dije- hubo resistencia y/u ofuscación de parte del infortunado SUÁREZ, que recibe un primer balazo asestado por el asaltante que fuera a dar (Orificio de entrada: O.E.) a seis *centímetros por encima del ombligo, sobre la línea media*; con salida (O.S.) *por cara externa de cadera derecha*. (ver *Autopsia ut supra*).

Para esto, allí queda la caja registradora caída, tirada, abierta, y dos o tres papeles de muy baja denominación esparcidos en el piso... Clara e inequívoca postal que en innumerable cantidad de hechos de la especie, nos



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### PODER JUDICIAL

muestra la verosimilitud de esta típica escena de robo. Resultando claro, que el resto del dinero existente fue tomado por los delincuentes; y, *probablemente* también el portado en el bolsillo por parte del dueño del comercio, que no apareció...manobra harto frecuente por parte de los ladrones, que quitan a sus víctimas, relojes, cadenas, anillos, celulares, etc., y el dinero que frecuentemente las personas, en mayor o menor cantidad, llevan en sus bolsillos.

De todo esto, y de manera recíprocamente complementaria, dan cuenta (en la porción pertinente de sus respectivos relatos) los testimonios oídos en el *Juicio* de: LUCAS ADRIÁN SUAREZ (hijo del dueño del corralón); MARCELO FABIÁN COLANERI (cliente que compraba al momento de los hechos); ALICIA ADRIANA IRIBARNE (esposa del asesinado dueño del comercio); JAVIER ANTONIO ESQUIVO (empleado-chofer del corralón); CLAUDIO ANDRÉS HERRERA (empleado del comercio asaltado); JORGE VICENTE GONZÁLEZ (*idem* anterior); todo lo cual es ilustrado gráficamente, con la *Documental Fotográfica* de fs. 214 /234 (agregada al *Debate* por su exhibición), profusamente ratificada durante la *Audiencia de Vista de Causa*, en cada caso, ante la exhibición -que a instancias del Ministerio Público Fiscal- se efectuó a cada uno de los mentados testigos.

Adúnese -también de manera complementaria a lo dicho- el *Acta de Procedimiento* de fs. 1/3 y la *Inspección Ocular* de fs. 11. (Véase el detalle de toda la evidencia enunciada, en el tratamiento dado en la Cuestión antecedente).

Todo (insisto, y sin perjuicio de que *no hay peor ciego que el que no quiere ver...o quien está obligado a "no hacerlo"*) de manera, contundente,



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### PODER JUDICIAL

clara, inequívoca, sin contrariar reglas de la razón y la experiencia (antes bien todo lo contrario), nos *enrostra* de manera palmaria, patente e incuestionable, la perpetración de un robo por parte de los agresores.

Por último y sobre el particular, con ánimo meramente complementario e ilustrativo, tengo en cuenta los dichos de todos los testigos *ut supra* citados (a lo que me remito *brevitatis causae*) quienes con énfasis dieron clara cuenta de la **inexistencia** de reyertas, conflictos, enemistades, amenazas, etc., por parte del asesinado JORGE EDUARDO RUDECINDO SUÁREZ, persona respecto de quien –todos, de manera unánime- destacaron su bonhomía, don de gentes, altruismo y excelente concepto personal-familiar-social; todo lo cual -claro está- lo aleja completamente de un homicidio que pudiera tener como causal otras razones diversas, que no sean las que verdaderamente tuvo: asegurar el resultado del robo perpetrado y lograr la impunidad por parte de los delincuentes.

Ahora bien. A esta altura y sobre la base de las exigencias del Capítulo por el que transitamos: Esta probado que el acusado BORGERT fue uno de los co-autores del *sub lite*?

Me adelanto a proclamar que la respuesta afirmativa se impone de manera clara, completa y totalmente indubitada.

Y ello así (también lo anticipo) sin perjuicio de la inverosímil versión que ofreció durante el *Juicio* el acusado, a su pedido, y que pretendió corroborar con testimonios absolutamente falaces, y/o en su caso, insuficientes a sus pretendidos fines.

Como lo expresara en sus *Alegatos* uno de los representantes del Particular Damnificado (Dr. Alfredo Gascón): No es frecuente en un *Juicio* de



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### PODER JUDICIAL

la materia, encontrar tantos reconocimientos positivos respecto de un imputado.

En efecto. Y lo que tampoco es usual, es que se cuente con contundente identificación de un imputado *cronológico-secuencial*, lo cual se compone e integra con las percepciones de diversas personas (adelanto: todas inobjetables en cuanto a su verosimilitud) que ven el accionar delictivo (para nuestro caso: de uno de los co-autores del hecho): previo, concomitante e inmediato-posterior a la perpetración del mismo.

Aunque harto obvio, es necesario expresarlo: En el *sub lite*, todo apuntará al acusado BORGERT, en su rol de co-autor del homicidio agravado que se le endilga, identificado como el “conductor” de la motocicleta usada para la movilidad de los asaltantes, ora en la llegada, ora en la huida del corralón robado, y donde matan al dueño del mismo.

El “acompañante”, no pudo ser hallado hasta el presente.

Retomo.

**I) Veamos lo de la identificación previa del acusado:**

a.- Tal como lo anticipé, uno de los empleados del corralón, CLAUDIO ANDRÉS HERRERA, vio a los ladrones minutos antes de perpetrar el hecho, apostados, al acecho, en la esquina de las calles 53 y 197 (a media cuadra del corralón) apoyados en la moto.

Recuerdo la secuencia reiterando las propias palabras del testigo vertidas en respuesta a las *Partes*, durante el *Juicio*, cuando dijo: “Yo *había visto a esa misma moto, con esos mismos muchachos, ese mismo día un ratito antes...*”. Quiere aquí significar el testigo, momentos antes del suceso (robo, tiros, herido, muerte. Luego añade explicando: “Los vi apoyados en la moto en



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### PODER JUDICIAL

(calle) 53, en una parada de micro". Esto es -como se dijo- en la esquina del corralón minutos después asaltado. Y completó el testigo afirmando: "**Eran los mismos que vi después en el corralón**".

Por supuesto que no fueron a comprar materiales para la construcción, sino a robar y matar.

Si bien éste testigo, insólitamente, nunca fue llamado en tiempo oportuno a reconocimiento alguno, y a la fecha atento el tiempo pasado dijo no recordar aquellas fisonomías de las personas vistas, referidas, y recordadas el día del hecho, es de destacar que en el correlato cronológico de los sucesos; uno de los sujetos percibidos por HERRERA apenas antes del hecho (cuando estaban al acecho a media cuadra), y luego minutos después cuando los ve retirarse después de matar a SUÁREZ y huir a los tiros, era inequívocamente el acusado de autos, toda vez que los testigos que de seguido enunciaré, sí lo reconocieron, oportunamente, ora por fotos, ora en fila de personas, ratificadas y explicadas en sus respectivos testimonios prestados en el *Juicio*; y he aquí que luego, lo volvieron a señalar en la *Sala de Audiencias*, durante el *Debate*.

b.- Veamos ahora el caso del testigo JAVIER ANTONIO ESQUIVO, empleado -como se dijo- del comercio asaltado.

Tiene la **particularidad éste testigo** de haber visto a los asaltantes al llegar, creyendo se trataban de clientes, y luego verlos huir a los tiros al regresar, a los pocos minutos, de hacer una entrega de materiales a tan solo media cuadra del comercio.

Vamos pues por la percepción previa.

b.1.-Dijo ESQUIVO: "*Yo ese día había ido a entregar un pedido, era cerca de mediodía, iba a cincuenta metros, a la esquina de 52, solo. Cuando*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

*me retiro del corralón veo llegar a una moto con dos muchachos, de ahí me voy a entregar porque pensé que eran clientes”. Y abundó: “Cuando llegaban los vi con un libro en la mano, que tenía un número cinco (como ya dije, antiguo Manual del Alumno Bonaerense, para quinto grado, de ahí el n° “5”, que ve el testigo, libro donde los asaltantes ocultaban el arma, secuestrado a la postre,) Bajan los dos. Escuché unos impactos, no sabía si eran cohetes, recién me entero -cuando llego al corralón- que eran tiros”.*

b. 2.- Percepción inmediata-posterior del testigo analizado.

En un momento de su relato dice ESQUIVO: “*cuando regreso al corralón me encuentro con la escena esa, con lo que había pasado*”.

Reitero. El regreso era a los pocos minutos, dado la entrega de materiales a mitad de cuadra del negocio. Obviamente que cuando el testigo habla de la *escena*, se refiere a SUÁREZ, moribundo, tirado en el piso, etc. Y agrega: “ni bien termino de frenar, lo veo a Suárez en el piso...”; y añade que ahí: “Yo los veo retirarse a los dos en la moto; cuando se van, salen por 197 hacia 53, y vuelve para retomar la 53. Ni bien doblan en 53, los pierdo de vista”. (a la moto, con sus dos ocupantes).

Agregó ESQUIVO de inmediato: “Las personas que veo salir, son las mismas personas que vi llegar al corralón en la moto (momento cuando supuso que eran ‘clientes’). El que manejaba, cuando salían, estaba de remera negra”.

Refiriendo luego puntualmente a este momento de la huída, aclaró el testigo: “*No recuerdo quién era el que manejaba, o si se cambiaron de lugar, pero eran los mismos*”.

Luego, el testigo identificó al imputado, quien a partir de la segunda



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### PODER JUDICIAL

jornada del *Juicio* decidió permanecer presente en la *Sala de Audiencias*.

Dijo ESQUIVO, mirándolo al acusado: “Yo a él lo recuerdo en la moto... Es el que manejaba cuando salió”.

#### II.- Identificación concomitante del acusado.

1.- Como se recordará, ésta -en primer lugar- se dio con el testimonio de LUCAS GABRIEL SUÁREZ, hijo del asesinado dueño del comercio, que presenció el último tramo del robo, y el tiro mortal asestado por uno de los delincuentes a su padre.

Debe tenerse presente que al tiempo de la deposición del joven LUCAS, el acusado había optado por retirarse de la *Sala de Audiencias*, razón por la cual el testigo ratificó, (reconociendo además sus respectivas firmas) las *Actas* donde quedaron plasmados los *Reconocimientos Fotográficos* (fs. 502/503) y en *Fila de Personas*, fs. 611/vta.

Explicó con detalle, modos y cuidados tenidos en cuenta por parte de las autoridades, al tiempo de los *Reconocimientos Fotográficos*, y luego respecto de los practicados en *Fila de Personas*, los que -huelga expresarlo- se celebraron guardando todas las prescripciones legales. Añado que, en todos los casos, el joven estuvo asistido por su madre. (Véanse las referidas fs. 502/503 y 611/vta., agregadas al *Debate* por su lectura), como así, *brevitatis causae*, todo lo *ut supra* expuesto sobre el punto al abordar éste testimonio en el tratamiento de la Cuestión anterior.

2.- Siguiendo con este grupo de testimonios (concomitantes), es del caso consignar aquí al ya mentado MARCELO FABIÁN COLANERI, cliente que al momento del hecho, era atendido por el referido hijo del dueño del corralón.

Dijo el testigo en lo que aquí interesa destacar durante el *Juicio*: “*Elegía*



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### PODER JUDICIAL

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

*ladrillos, veo que llega una moto, se estaciona cerca de la entrada, con dos ocupantes*”; Luego aclara: “*Uno baja, y el otro queda en la moto*”, esto ocurre al lado de la oficina donde estaba el dueño del comercio, hace notar el testigo que cuando se retira para el fondo con LUCAS, su padre (“Pincho”), estaba adentro de la oficina.

En la continuidad de sus dichos, COLANERI expresa: “*estábamos eligiendo ladrillos, escuchamos detonaciones, pensamos que eran cohetes por la época, pasadas las fiestas...; ...nos dimos vuelta y vemos que estaba Suárez ya en el suelo...*”. Luego dirá el testigo que el asaltante que portaba el arma le dispara de nuevo al dueño de corralón. Y agrega: “*Salimos corriendo con Lucas a ver lo que estaba pasando y cuando nos estábamos aproximando empieza a apuntar y a tirar tiros para todos lados esa persona...; ...Esas dos personas subieron a la moto, salieron, fuimos nosotros a auxiliar a Suárez*”.

Preguntado puntualmente si pudo observar a los asaltantes, COLANERI dijo: “*verlos los vi a los sujetos, uno tenía remera oscura y pantalones tipo bermudas algo así*”. De inmediato, consultado sobre si esa persona que indica con remera oscura y bermudas estaba en la *Sala de Audiencias*, COLANERI **identificó al imputado**, presente en la Sala, como ‘dicho’ sujeto, e indicó además que **era quien manejaba la moto**, aclarando que: “*No lo tenía visto de antes*”.

### III.- Identificación del acusado, inmediata-posterior.

Nota: Reitero que cabe aquí, en lo puntual, la porción testimonial de JAVIER ANTONIO ESQUIVO, ya analizada líneas arriba, quien además había visto al acusado en los momentos previos al hecho.

\*.-Testimonio de JONATAN EMANNUEL TORRES.



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### PODER JUDICIAL

Dijo éste testigo que: “*Al momento que transcurre la situación esa me encontraba en mi casa, a veinticinco metros del lugar del hecho, en la vereda de enfrente*”. Continúa diciendo: “*Escucho un estruendo pensando que eran cohetes, siempre pasaba eso, después me doy vuelta y veo un forcejeo enfrente, en el corralón, una moto estacionada y veo al dueño del corralón que forcejea con una persona la que enseguida se sube a la moto que manejaba otro, y se van*”. Luego proporcionó más detalles: “*El forcejeo era entre dueño del corralón y persona que no conozco...;... Cuando me doy vuelta había uno que ya estaba subido a la moto. Al momento que se suben (a la moto) veo que trastabillan, y salen en sentido para calle 53. A todo esto “Pincho” estaba ya en el piso*”.

A otras preguntas, respondió: “*Escuché entre dos y tres estruendos. La moto era un estilo CG 150 color negra. Se encontraban vestidos (los sujetos de la moto) con bermudas, el que manejaba llevaba una remera negra...”.*

De seguido **el imputado**, presente en la *Sala de Audiencias*, a la vera de su defensor, **fue reconocido por éste testigo como el sujeto que conducía la moto**.

A los específicos fines en este Capítulo perseguidos, es del caso reiterar que, amén de la contundente identificación efectuada al acusado por parte de TORRES durante el *Debate*, explicó además a preguntas formuladas por las Partes, que antes: “*había intervenido en dos reconocimientos por fotos y uno atrás del vidrio, aclarando que en el reconocimiento por fotos, en el primero eran varias fotos y en el segundo eran carpetas, más, en ningún caso se le formuló ninguna indicación ni se le efectuó sugerencia alguna, sino que, por el contrario, fue espontánea la identificación que realizó, en todos los casos,*



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### PODER JUDICIAL

reiterando que en el reconocimiento en rueda, no dudó de que el que manejaba la moto era la persona que estaba reconociendo, y es la misma que está sentada en la Sala, al lado del Señor Defensor". Para mayor abundar, me remito en homenaje a la brevedad, a todo lo consignado sobre este testimonio en el tratamiento de la Cuestión anterior.

**\*\*.-** Testimonio de MIGUEL ÁNGEL ALCHÚ.

Dijo -sobre lo que aquí interesa- éste testigo en la *Audiencia de Vista de Causa*: “En ese momento, estaba en la esquina haciendo una obra y escuchamos los disparos que venían del lado del corralón, salgo corriendo a ver lo que pasaba, y encuentro a Suárez caído, herido y dos delincuentes que salen en una moto, salían del corralón. Era una moto negra...; ...cuando salen en la moto trastabillan, casi se caen, se fueron para el lado de la 53”.

Requeridos que le fueron algunos detalles, precisó ALCHÚ: “La moto de ellos (asaltantes) era una tipo Honda, una 125 por lo menos, de ahí para arriba. Los dos estaban vestidos de bermudas, uno remera oscura (el que manejaba), y el otro que iba atrás una remera blanca, clarita”.

Luego el testigo reconoció al imputado, presente en la Sala del Juicio, señalándolo enfáticamente extendiendo uno de sus brazos al tiempo que decía: “Este es..., éste es el que manejaba la moto”, aclarando, a preguntas: “Yo al imputado no lo conocía, lo vi el día del episodio, y lo veo ahora: es el mismo”.

Como en los casos anteriores, y para abreviar, me remito al mayor detalle sobre este testimonio, vertido en el Capítulo anterior.

**\*\*\*.-** Testimonio de FEDERICO GABRIEL BARRUTIA.

Sobre el extremo puntualmente en tratamiento, dijo el testigo: “Era la



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### PODER JUDICIAL

hora de la siesta. Fui hasta al kiosco. Cuando estaba volviendo, escucho el ruido de una moto que venía rápido. Me quedé mirando la moto, y a los dos que venían en la moto. Al de atrás se le voló una camisa y una gorra. Fui a mi casa, fui a buscar a mis amigos y después nos enteramos que habían baleado a “Pincho”.

A otras preguntas, añadió: “El kiosco estaba en calle 53, como a mitad de cuadra, entre 193 y 195. La moto (que pasó por delante) se dirigía para la ruta 36. Me quedé mirando a los que iban en la moto porque se les cayó la camisa y la gorra y no frenaron ni nada, me quedé mirando por eso”.

El testigo fue preguntado por las Partes, en el sentido de si en alguna oportunidad realizó diligencias de reconocimiento vinculadas con las personas que pasaron en la moto, a lo que respondió afirmativamente, y aclaró: “Cuando fui a la Comisaria de Olmos yo le di (características-datos) a la chica, y ella dibujaba la cara. Después fui, y me mostraron fotos. Otra vez después también fui a ver personas, detrás del vidrio. Reconocí a alguien en el reconocimiento de fotos. Pusieron diez fotos, ‘ponele’ para que vea tranquilo. La primera vez reconocí al que manejaba. También miré álbumes con muchas fotos. Me acompañó mi mamá siempre, todas las veces que fui a la policía”.

De inmediato, identificó clara e inequívocamente, **al acusado, presente en la Sala de Audiencias, al lado del defensor oficial, como el sujeto que manejaba la moto.**

Se le exhibió de seguido, a petición del Ministerio Público Fiscal, el Acta de Reconocimiento Fotográfico de fs. 499/vta.; y fs. 500/vta. (ingresados al Debate por su lectura) reconociendo el testigo su firma en esta última (ya que por entonces había declarado con reserva de identidad).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Luego de preguntas, aclaró que siempre: “él reconoció al que manejaba la moto”. Por fin, preguntado nuevamente, **mirando al imputado, ratificó la identificación del mismo como “el que manejaba la moto”**.

Reitero remisión al detalle de este testimonio, al analizarlo en el tratamiento de la cuestión anterior, *brevitatis causae*.

\*\*\*\*.- Testimonio de ELENA ANA TABORDA.

Al tiempo de deponer durante el *Juicio*, ésta testigo comenzó por señalar que recordaba el paso de la moto en inmediaciones de su casa, expresando: “*Yo vivo a la vuelta del corralón, calle 53 entre 196 y 197, y al lado vive mi hija. Ese día, en ese momento, había ido a abrirla la casa a mi hija que no estaba. Cuando salgo, veo pasar una moto, me llamó la atención por la velocidad que llevaba, más allá de que siempre pasan rápido, en este caso, era algo fuera de lo común. Era cerca de las tres de la tarde. La moto era de color negra, no “Zanellita”, era de las otras más grandes. Iban dos personas. Yo estaba saliendo y estuvieron a la vista mía. Eran dos varones, iban como semi-agachados, no iban normalmente sentados, paseando, iban medio inclinados, medio agachados. El de adelante es el que vi, morucho, tenía gorra, remera negra, y el de atrás era de ropa clara, más bien tirando a blanco*”. Aclaró la testigo: “*Vi más al de adelante, porque el de atrás estaba agachado. Me paré a mirar por la manera en que pasaban*”.

Aclaró la testigo que al ratito se enteró del hecho bajo juzgamiento, y dijo haber oído los estruendos (balazos). Y a otras preguntas agregó: “*Yo al que conducía la moto, lo vi de costado*”.

Requerida sobre esa percepción, la testigo dijo que participó oportunamente en reconocimientos por fotografías, dando cuenta que el



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

reconocimiento fue positivo -respecto de la persona que manejaba la moto- y aclaró que la elección la hizo libremente. Se le exhibió a la testigo el *Acta y fotografías* de fs. 511/512, (agregadas al *Juicio* por su lectura) respecto de la que identificó su firma inserta en la misma, a la vez que ratificó todo lo que surge de la misma.

Por fin, reconoció al imputado, presente en la Sala, como la persona que en su momento reconoció por fotografías, sindicándolo como el sujeto que conducía la moto.

*Brevitatis causae*, también respecto de ésta testigo hago remisión a todo lo oportunamente valorado en ocasión de analizar tu testimonio en la Cuestión anterior.

A esta altura, en atención a la prueba reunida y valorada, no cabe duda alguna de la participación co-autoral que le cupo al acusado CRISTIAN OMAR BORGERT en el *sub lite*, del que resultara víctima el mentado dueño del corralón, JORGE EDUARDO RUDECINDO SUÁREZ.

La evidencia es hartamente abrumadora, contundente, conteste, concordante en circunstancias de lugar, tiempo y modo, de manera tal que, al extremo en tratamiento, lo doy por plenamente acreditado.

C.- 1

A diferencia de lo que antecede, y en lo vinculado con la porción fáctica de la que resultara víctima el hijo del dueño del comercio, esto es, el joven LUCAS ADRIÁN SUÁREZ, habré de discrepar con las *Partes* acusadoras, en tanto abogan respecto del mismo, por una *Tentativa de Homicidio Agravado* (del referido art. 80 inc. 7 del C.P.; en el caso, adicionando el art. 42, del mismo cuerpo de leyes).



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### PODER JUDICIAL

Adelanto que -en mi opinión- el alegado ilícito no alcanza a configurarse con prueba suficiente, conteste y uniforme.

En efecto, observo declaraciones testimoniales diversas y discrepantes, que ameritan para este puntual tramo bajo estudio, una particular interpretación.

Haciendo un objetivo análisis de las mismas, con más la restante evidencia que se relaciona con el punto, llego a una conclusión de *duda objetiva* que, por imperio de lo normado por el tercer párrafo del art. 1° del CPP, me conduce en favor de aquella interpretación que resulta más favorable a los intereses del acusado.

Volveré sobre los dichos de quienes resultan útiles a los fines del análisis del tópico en tratamiento, haciéndolo sobre las *porciones puntuales* que dan cuenta del mismo; remitiéndome *-brevitatis causae-* al detalle contextual, tanto a lo consignado en la Cuestión Primera, cuanto en la presente.

a.-Veamos que dijo MARCELO FABIÁN COLANERI. Como se recordará, este testigo resultó ser cliente que al momento de los hechos, fuera hacia el fondo del predio a elegir ladrillos con el hijo del dueño del comercio, quien manifestara que, luego de escuchar estruendos, vuelve corriendo hacia la “oficina” donde estaba el propietario del corralón.

Sobre este puntual momento dice el testigo: “*Salimos corriendo con Lucas a ver lo que estaba pasando y cuando nos estábamos aproximando empieza a apuntar y a tirar tiros para todos lados esa persona*,” (uno de los asaltantes) *yo no le alcance a decir nada, Lucas no me recuerdo... Esas dos personas subieron a la moto* (acusado de autos como conductor de la moto, y el co-autor como acompañante), *salieron, fuimos nosotros a auxiliar a*



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Suárez”.

Preguntado por las *Partes* para que proporcione más detalles sobre ese particular momento agregó COLANERI: “*Esos últimos disparos iban dirigidos hacia Lucas, le tiraba a la altura de las piernas... la distancia entre la persona que disparaba hacia Lucas, y Lucas... yo le calculo de donde estoy yo a la pared (cuatro metros aproximadamente) Cuando sale, sale corriendo y empieza a tirar, como para salir hacia la moto... Tenía el brazo fijo y le tiraba a la altura de las piernas, con la mano hacia abajo...”.*

Este testigo hizo gala de objetividad y coherencia expositiva. Describió con detalle sus percepciones reiterando, una y otra vez, los mismos conceptos ante nuevas preguntas de las *Partes* sobre las mismas porciones y/o momentos descriptos. Evidenció también enorme aprecio por la víctima fatal de estos obrados y su familia, a quienes conocía y trataba desde muchos años atrás, prodigando singulares elogios sobre los mismos, a la vez que evidenciando enorme dolor por la muerte de JORGE SUÁREZ.

De ahí pues que sus objetivos dichos cobran singular valor sobre el extremo aquí en tratamiento, cuando -según se puede observar- afirma y reitera que el co-autor *acompañante* en la moto, en cuya posesión se halló siempre la pistola 9mm con la que produjo todos los disparos, luego de haber baleado de muerte al dueño del corralón, al tiempo de huir corriendo hacia la moto que conducía BORGERT, dice en origen COLANERI: “*empieza a apuntar y a tirar para todos lados”*; añadiendo luego que dicho asaltante: “*Tenía el brazo fijo y le tiraba (a LUIS, hijo del dueño del comercio) a la altura de las piernas, con la mano hacia abajo...”.*

Del análisis objetivo del contexto de dicho tramo delictual, surge



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### PODER JUDICIAL

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

claramente que dicho delincuente (que momentos antes había demostrado un claro dolo de muerte para con el infortunado JORGE SUAREZ), en la huida, también con dominio de la situación, no tuvo dolo de muerte para con LUIS SUAREZ (y/o COLANERI), disparando tiros disuasivos (*“empieza a apuntar y a tirar para todos lados”*, dirá el testigo). Adviértase la singular relevancia de la percepción de COLANERI, cuando afirma que el asaltante *“empieza a apuntar”*; ergo, dirige sus disparos sin impactar al joven LUCAS SUÁREZ, ni al propio testigo, que luego agrega, que cuando disparaba, tenía el abrazo hacia abajo, apuntando a las piernas del joven LUCAS. Concluyo pues que en este caso -objetivamente- el delincuente no quiso (a diferencia del momento anterior) producir una nueva muerte.

b.- Sin perjuicio de sus puntuales percepciones de otros tramos del hecho (a las que me remito, para abreviar aquí), el testigo JAVIER ANTONIO ESQUIVO, nada vio del momento *sub análisis*.

c.- Otro tanto para con CLAUDIO ANDRÉS HERRERA, quien *“en dicho momento”* se oculta (por obvias razones de peligro), sin percibirlo.

Si perjuicio de la remisión al ‘todo’, reitero aquí un tramo que da clara cuenta de lo sintéticamente adelantado. Dice el testigo luego de oír los estruendos: *“Pensé que eran cohetes, sentí gritos que venían desde el galpón: eran Lucas y Colaneri, ahí miro que sale ‘Pincho’, lo agarra al muchacho (por uno de los asaltantes) de acá (señalando su hombro izquierdo), se da vuelta, (y el ladrón) dispara, yo me escondo detrás de un paredón, me asomo, veo que salen en la moto para el lado de 53, y como que se caen”*.

No obstante lo dicho, hay una porción en la que ratifica la tesis que sustento de este tramo delictual, dice el testigo: *“Cuando veo que ‘Pincho’*



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### PODER JUDICIAL

(por Suárez, dueño del corralón) *sale, el muchacho (agresor) se da vuelta, dispara, me escondó, se sintieron más disparos, levantaron una polvareda así... Para mí que salía humo del disparo que daba en el piso, porque en el corralón siempre hay un colchón de polvo*".

Como puede observarse, luego de ocultarse, lo que le impidió ver el tramo *sub análisis*, escucha más disparos, y cuando mira, ve polvareda propia del "colchón de polvo existente en el piso del corralón", y afirma, que ese "humo", era producto de los disparos que daban en el piso. (Aduno aquí complementario-ilustrativamente: *Croquis* de fs. 4; *Acta de Inspección Ocular* de fs. 11/12; *Documental Fotográfica* de fs. 13/14; *Planimetría* de fs. 213 con *Anexo Fotográfico* de fs. 214/230).

Coherente pues con lo que vengo sosteniendo, éste testimonio también (al igual que COLANERI) reafirma que el delincuente al huir, tiró con ánimo disuasivo hacia el piso, no queriendo impactar (habiendo podido hacerlo) la humanidad del joven LUCAS, ni del mentado COLANERI.

d.- Por su parte JORGE VICENTE GONZÁLEZ, sobre el punto bajo análisis manifestó originariamente: "*Estábamos cargando los ladrillos y siento tres o cuatro estruendos... Salimos, miramos, lo vimos tirado (a JORGE SUÁREZ) al lado del portón de afuera, vimos cuando dos tipos se iban en una moto, tenía el que manejaba la moto remera negra, al otro, no lo alcancé a ver bien... La moto era una moto negra...*".

De lo aquí consignado surge que luego de escuchar los estruendos, sale, mira y ve tirado a JORGE SUÁREZ. En la próxima percepción dice el testigo ver "cuando dos tipos se iban en una moto". Tengo para mí que los tres o cuatros estruendos que escucha HERRERA, eran los de la huída; dado que el



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### PODER JUDICIAL

dueño del corralón, que había ya recibido dos disparos, estaba en el piso (herido de muerte, claro está), y ve al mirar, a “los dos tipos que se iban en la moto”. Ergo, no percibe exactamente te el momento de los disparos de la huída.

Todo, sin perjuicio de que, a preguntas, luego añade: “*el mismo que le disparó al dueño del corralón, le tiró un tiro a Lucas. Yo sé que Lucas -cuando vino corriendo- le tiró con una pala, y él (por el asaltante) le tiró un disparo*”.

Sana crítica mediante, me determina a pensar que la subrayada frase “Yo sé” debe ser entendida como *me enteré*, y no en el sentido de haber “visto” puntualmente el tramo. Y refuerzo mi tesis con la manifestación del testigo que dice que el asaltante: “le tiró un disparo”. En efecto, quedó acreditado que en la huida el delincuente efectuó tres o cuatro disparos para “frenar” al joven LUCAS y al cliente COLANERI, y no uno, como lo afirma GONZÁLEZ.

Todo -y por fin- sin perjuicio de algunas expresiones del testigo un tanto erráticas sobre distancias y entre agresor y agredidos, y ‘modo de apuntar’ por parte de aquel, a lo que me remito (véase líneas arriba) para abreviar.

Lo hasta aquí expuesto, me llevan a apártame (como lo preanuncié: duda *objetiva* mediante. Art.1º, párrafo tercero, del CPP) de los dichos del joven LUCAS SUÁREZ, cuando afirma que el delincuente le tiró al cuerpo al huir.

Las apuntadas razones y sus fundamentos fáctico-legales, me determinan a subsumir este tramo del hecho, en los términos de lo reglado por el art. 104, primer párrafo, en relación al 105 del Cód. Penal; en desmedro de los mentados Arts. 42 y 80, inciso 7º, del mismo Código de fondo, esgrimido



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### PODER JUDICIAL

por las *Partes Acusadoras*.

C.- 2.

Aunque casi de manera innecesaria, atento todo lo expuesto, deberá darse igualmente respuesta a la *ensayada coartada* del acusado, quien pidió prestar declaración en el *Juicio* para ante el *Tribunal* y las *Partes*; tendré en cuenta incluso, sus primigenios dichos que obran agregados a fs. 586/587, incorporados al *Debate* por su lectura.

Dijo el BORGERT en los tramos relevantes, a sus fines perseguidos: “Yo me encontraba el jueves 22 de enero con un grupo de amigos tomando una gaseosa hasta las seis. Recibo un mensaje de mi tía que me invita a cenar, estaba para llover, fui... Se encontraba mi tía y mi primo. Hicimos mandados, alquilamos una película, cenamos, miramos películas... Me quedé a dormir en ese lugar, mirando tele hasta tarde. Me levanto once y media-doce (del medio día) y me encuentro que mi tío trabajaba con mi primo chico, y decidí darles una mano, luego comimos un asado; y a las cinco de la tarde me retiré y nos fuimos a mi casa, y a la casa de mi hermana... Quería recalcar -que es muy importante saber- que yo en esto no tengo nada que ver, soy inocente”.

A preguntas del Señor Defensor que lo asistía en el *Juicio*, expresó el acusado: “Mucha gente sabe quién fue, y yo lo sé, cuando le dije la verdad me pidió pruebas el Fiscal. Le puedo decir las personas que fueron, y hay muchas que lo saben. Dar nombres sería en vano, tienen miedo de los que les pueda llegar a pasar, esta gente, es gente jodida... A mí me lo han dicho muchas personas afuera y adentro de la Unidad (carcelaria) también. Son gente conocida en el ámbito delictivo, en la cárcel. Se dice que fueron ellos...”.

Luego, inquirido que fue por la Sra. Agente Fiscal, BORGERT



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### PODER JUDICIAL

proporcionó los nombres de las personas que -según la información que maneja- habrían sido los autores de este hecho; al respecto dijo, son: *“MARCELO ACOSTA, “el Monino”, ese es una de las personas; y el otro, se llama SERGIO CARRERA... No sé en qué rol tuvo cada uno, esa información la obtuve en la calle...”*.

Preguntado de modo aclaratorio por el Tribunal por qué memora con detalle ese 22 de Enero, explicó el imputado que ello ocurrió a raíz de la pregunta de su padre...y fue entonces su tía quien le “refresca” lo que hizo... Por eso se acuerda....

Por fin, con todo desenfado imputó a las autoridades policiales como autoras de las pre indicaciones a todos los testigos, para que lo reconocieran ora en las fotos, ora en las filas....

A instancia de la Defensa Técnica, depusieron en la *Audiencia de Vista de Causa* en apoyo de la tesis del acusado, JULIO MARIO CAPRISTO OCAMPO y ANIBAL CATTALINI.

El primero, a la fecha privado de su libertad, comenzó su alocución en el *Juicio* diciendo: *“Voy a decir todo lo que sé”*. Preguntado al respecto, dijo: *“A esto me lo cuenta CATTALINI, otro detenido que estaba conmigo. El que mata es MARCELO ACOSTA, le fueron a robar, el arma era una 9 mm.”*. Y luego, con mucha solvencia se pregunta: *¿Cómo se enteró Catalini del hecho?* Y se responde: *“Pregúntele a él...!!!”*. Y luego, con tomo reflexivo vuelve a preguntarse: *“¿Sabe cómo se enteró Catalini de esto?”*, a lo que de inmediato se respondió: *“Se lo contó uno de los autores...”*.

Como puede observarse, sin perjuicio de su *folklore carcelero*, éste detenido habla por boca de tercero (también detenido por entonces). Así las



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### PODER JUDICIAL

cosas, de inmediato el Señor Defensor, solicitó se convoque a declarar al *Juicio* al tal CATTALINI, a lo que de inmediato y sin objeción de las *contra Partes*, se le hizo lugar.

Y he aquí que, en la tercer jornada del *Debate*, compareció por fin el mentado ANIBAL CATTALINI, quien al primer interrogante de la Defensa Técnica, que -en síntesis- le preguntó quiénes habían sido los autores del *sub lite*, respondió: “*Yo estuve detenido y me encontré a varios chicos que estaban procesados por esta Causa*”. Y se apuró a decir el testigo: “*No sé sus apellidos...*”. Y agregó: “*Se corría una suerte de rumor...pero...*”. Y agregó: “*Yo soy de Los Hornos, este hecho ocurrió en Olmos...Había muchos detenidos de Los Hornos, pero no sé...*”. Luego sentenciosamente dijo: “*Yo me crucé a muchos chicos, si él (por el acusado de autos) está acá... porque no están los otros chicos??*”. Y terminó su relato diciendo: “*No sé si había alguna otra persona vinculada al hecho...*”.

Y bien. A CAPRISTO OCAMPO se lo cuenta CATTALINI, y éste último nos dice que “*se corría un rumor que los autores eran...*”(¿?) muchos chicos con los que el testigo se cruzó...los que al parecer, el testigo quería que también estuvieran en el *Juicio*...empero, no descartó al propio acusado.

En similar contexto y con igual finalidad depusieron ARIEL ESPINDOLA a fs. 650/vta.; y una hermana del acusado: YAMILA BORGERT, a 651/vta.. Doy cuenta de las respectivas fojas, toda vez que, a petición del la Defensa, ambos testimonios se agregaron al *Debate* por su lectura, con el consentimiento de las *contra Partes*.

En ambos casos, y de manera muy genérica, expresan que para la época de acaecimientos de los hechos que se atribuyen al acusado, éste trabajaba



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### PODER JUDICIAL

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

como albañil con un tal Ledesma, y que lo hacía, de lunes a viernes, de de ocho de la mañana a las cinco de la tarde. Se ocuparon muy puntualmente, de describir que se lo veía con remera blanca o clarita (muy lejos de la negra que lució el día que cometió el hecho *sub lite*), y que la moto con la que andaba era de color “azul” (no negra: tal la utilizada en el hecho que nos ocupa).

Nótese que ambas versiones, se contradicen con las afirmaciones formuladas por el acusado en la Audiencia, líneas arriba comentadas. En efecto. Recuérdesse que nos dijo BORGERT que el jueves (día anterior al hecho de autos) con un grupo de amigos tomaba *gaseosas* hasta las seis de la tarde. Su tía lo invita a cenar, alquilan película, se acuesta tarde, al día siguiente se levanta al medio día, y como su tío estaba haciendo unos trabajos, se puso a ayudarlo hasta las cinco de la tarde...previo comer un asado...

Nada -en síntesis- que apoye la falaz, a todas luces increíble e insustancial deposición del acusado, la que sólo puede tolerarse, en homenaje al respeto de la “defensa material”, que en este caso pasa sólo por una insípida coartada en la búsqueda de un pretenso mejor posicionamiento procesal, que hace agua por donde se lo mire...

C.- 3.

Paso de seguido a destacar la relevancia e importancia del actuar de BORGERT en el *sub lite*, atento el rol que le cupo, previo, concomitante y posterior al hecho.

Primero lo describiré valorativamente a la luz de la evidencia recogida en autos; luego, lo pasaré por el tamiz de la legalidad aplicable a su accionar ilícito.

En efecto. Dije ya antes que entre estos co autores, medió un mínimo de



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### PODER JUDICIAL

“inteligencia” previa, antes de dar ‘el golpe’ en el corralón de “Pincho”.

En primer lugar, eligieron los asaltantes un comercio de los llamados en el barrio o la zona: “grandes” por su movimiento económico. Nótese que no se atacó a la típica verdulería o despensa barrial, con ínfimo o mínimo giro monetario, sino un ámbito comercial en el que se mueven cantidades de dinero abultadas, en atención a la mercadería que se expende, y los valores de las mismas.

El medio móvil elegido para estos casos, resulta ser relevante y determinante para el logro y/o consecución de los fines ilícitos perseguidos por los delincuentes.

Hipoteticemos.

Si éstos asaltantes hubieran elegido ir de a pié, hubo de resultar altamente probable que se los hubiera aprehendido toda vez que en el contexto (por ellos “estudiado”) la existencia de varias personas, muchos jóvenes (empleados, clientes, familiares, etc.) los habrían perseguido de a pié, con vehículos, etc., dando aviso a la policía.

El uso de una o dos bicicletas, ha demostrado “en la práctica” que no facilita el objetivo de los delincuentes.

Si -de su lado- hubieran contado con un vehículo propio, o remis (tal modalidad bastante usada), en un contexto barrial como el del corralón robado, la identificación pudo ser muy probable, amén de la persecución, o pasaje de datos del vehículo por el 911 a las autoridades policiales, aspectos estos que coadyuvaran a una rápida localización...

Empero, el uso de una motocicleta tan igual a otras centenares que circulan por la ciudad, al comando de jóvenes ataviados de similares



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### PODER JUDICIAL

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

características (ver por ejemplo fines de semana Diagonal 74 rumbo a Punta Lara y sus adyacencias) los torna mucho menos vulnerables, a la vez que convenientemente *camuflados*; y, obviamente, la destreza del conductor para conferir rapidez al “trámite” delictivo, principalmente a la hora de fugar, se constituye en un aspecto de suma importancia para lograr el objetivo de los ladrones (consumación del despojo e impunidad), tal como de hecho ocurrió en el *sub lite*. La motocicleta (y un diestro conductor) a diferencia de un automóvil (por más versátil que este pueda resultar) permite una huida de los delincuentes mucho más eficaz, toda vez que pueden transitar por estrechos senderos, veredas, plazas, descampados, por su mano o en contra mano, sin mayores riesgos (a diferencia del automóvil), a la vez que imprimir a la moto una velocidad que supera “en el pique” a cualquier automóvil en un medio urbano, pudiendo maniobrar (frenar, volver a acelerar, cambiar rumbo, esquivar, etc.) dicho moto vehículo, ofrece enormes ventajas respecto de cualquier automotor...

Ergo. En nuestro caso, en el marco fáctico-contextual del *sub lite*, la motocicleta y su conductor (acusado BORGERT), resultaron ser la clave, el aspecto fundamental que permitió: primero merodear sin resultar demasiado ostentosos; luego, desde la esquina (parada de micro-ómnibus donde se vio a los delincuentes apeados al lado de la motocicleta) observar los movimientos para asestar el golpe, posteriormente, introducirse con moto y todo dentro del predio del corralón, arrimándose a la mismísima oficina donde estaba el botín buscado, el cual -una vez obtenido- emprender la rápida huida, y, *a fortiori*, al darse la desgraciada circunstancia (para el dueño del comercio) de la resistencia del desapoderado, lo que generó la “necesidad” para los



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### PODER JUDICIAL

delincuentes, de disparar a matar a quien se oponía al logro del objetivo (llevarse el dinero robado) y/o, ante la seria amenaza de aprehensión (con la consecuente no consumación del robo y el frustrado de impunidad), “quitar el obstáculo”, segar una vida, para asegurar la huida.

Dígase a modo de prieta síntesis conclusiva: BORGERT y su moto, confirieron al hecho, la indispensable (a los fines delictivos) concreción y aseguramiento del botín y la huida, con logro de impunidad.

Y bien; tal como lo anticipé, pasemos ahora lo antedicho por el tamiz de la *legalidad y/o apreciación doctrinaria* del accionar del acusado.

En el primero de los aspectos señalados, no me cabe duda alguna de subsumir la conducta de BORGERT en lo normado por el art. 45 del Código Penal.

Empero, atento nuestra normativa, es del caso expresar si el acusado resultó ser en la coyuntura “*co-autor*” o *partícipe necesario*”. Y aquí sí, será necesario incursionar en la interpretación doctrinaria de las diversas teorías que se esgrimen (y aplican) para la diferenciar las *participaciones* de referencia.

Formularé -claro está- una harto prieta síntesis para llegar a la conclusión de la tesis que sustento.

En lo inherente a la delimitación entre la figura del *autor* y el *partícipe*, se esgrimen diversas teorías, a saber entre las más difundidas: Subjetiva; Formal Objetiva; Material Objetiva; del Dominio del Hecho, sin agotar los enunciados.

En lo vinculado con la *Autoría*, se ha diferenciado el criterio *extensivo* y el *restringido*. El primero, sustentado en el *Causalismo*, y *Teoría de la Equivalencia de las Condiciones*, proclama que *autor* es todo aquel que pone



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### PODER JUDICIAL

una causa para la producción del resultado típico; quien en definitiva, ha prestado una colaboración perceptible, fáctico-normativamente (RUSCONI “*Cód. Penal y normas complementarias...*”, pág. 150; MAURACH, GÖSSEL y ZIPF “*Derecho Penal. Parte Gral.*”, págs. 296/7). El criterio opuesto, por su parte, considera a la ‘*autoría*’ como un concepto *restringido*; y a la ‘*participación*’, como una manera de extensión de la punibilidad (ZAFFARONI y otros. “*Derecho Penal. Parte Gral.*”, pág. 740 y ss.).

En la preanunciada “*Delimitación entre autor y partícipe*”, la teoría *Subjetiva* expresa: autor es el que quiere el hecho como propio (*animus auctoris*); partícipe, el que quiere el hecho como ajeno (*animus socci*).

Para la teoría *Formal Objetiva*, autor es el que efectúa la conducta prevista en el tipo (quien abusa, lesiona, mata, etc.); el cómplice, de su lado, no ha desplegado la mecánica del proceso causal aunque haya aportado algún elemento. (BACIGALUPO, Enrique. “*Derecho Penal, Parte General*”, págs. 490/1). En este marco interpretativo encontramos a SOLER (“*Derecho Penal Argentino*”, Tomo II, pág. 286) y NUÑEZ (“*Tratado de Derecho Penal*”, Tomo II, pág. 280), entendiendo que esta es la tesis que recepta nuestro Código Penal en el art. 45.

*Teoría Material Objetiva.* Aunque hoy desechada, intentó hallar una diferencia cuantitativa entre el aporte del autor y el del partícipe, a nivel de la causalidad, distinguiendo ‘causa necesaria o evitable’ de ‘causa meramente aprovechable’; o la causa y la condición; o, por fin, entre la causalidad que interviene físicamente y aquella que lo hace psíquicamente (ZAFFARONI y otros, op. cit. líneas arriba, pág. 741).

De su lado, la teoría del *Dominio del Hecho* (ZAFFARONI, “*Tratado*



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### PODER JUDICIAL

de *Derecho Penal- Parte General*”, p. 305, nota 39, citando a Welzel). Su nombre nos da la pauta. Domina el hecho quien lo mantiene en sus propias manos. Los partícipes, en esta teoría, carecen del dominio del mismo. Sin embargo el mismo ZAFFARONI, dice que si bien el “dominio del hecho” se aproxima al “dolo”, no deben confundirse ambos conceptos, ya que el *participe*, como el *autor*, ambos actúan con *dolo*, pese a que en principio el primero no domina el hecho.

Sin perjuicio de este brevísimo recorrido por algunas de las teorías doctrinarias, que desde esta óptica abordan el tema, a lo largo de los años de vigencia de la fórmula de nuestro artículo 45 del Cód. Penal, ha demostrado eficacia a los fines de la subsunción de las conductas en la *Participación Criminal*, tal el acápite del Título VII, del Libro Primero de nuestra ley de fondo en la materia.

En lo puntual del caso que nos presenta el *sub lite*, opto por considerar a BORGET como co-autor, con marcada inclinación a favor de lo que la doctrina describe bajo el acápite de la “**co-autoría funcional**”, y ello así en razón de todas las consideraciones (razones y fundamentos) líneas arriba formuladas, en el sentido de la imprescindible auxilio o colaboración que prestó al ejecutor material del homicidio (restante co-autor), quien mató para consumir el robo y lograr impunidad, y luego produjo *abuso de arma* para con el hijo, y un empleado del fallecido, ninguno de cuyos objetivos se habrían logrado -reitero- sin el (*lato sensu*) auxilio o cooperación (para usar las palabras de la ley) prestado por BORGERT; amén -claro está- sin dejar de considerar el indispensable *auxilio o cooperación*, prestado por el acusado para preparar, y ejecutar el hecho de robo propiamente dicho.



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### PODER JUDICIAL

D.-

A modo de *Conclusión Final*, de todo lo hasta aquí expuesto (sin perjuicio de las remisiones al Capítulo anterior) y en consideración de todos los aspectos específicamente apuntados, dando directa y/o implícita repuesta a las pretensiones de las *Partes*, según su caso; a los particulares fines de la presente Cuestión, se impone formalmente expresar que voto por la **afirmativa**, por ser ello mi sincera convicción.

Arts. 210, 371 inc. 2, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.; como así, toda la normativa citada en el presente Capítulo, en los diversos temas abordados, a lo que me remito, y doy por reproducida aquí, en homenaje a la brevedad.

**A la misma Cuestión planteada, el señor Juez doctor Julio Germán ALEGRE votó** en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que el señor Juez doctor Caputo Tártara, por ser ello su sincera convicción.

Arts. 210, 371 inc. 2, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A., y demás normativa citada para la Cuestión.

**A la misma Cuestión planteada, el señor Juez doctor Juan Carlos BRUNI votó** en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que el señor Juez doctor Caputo Tártara, por ser ello su sincera convicción.

Arts. 210, 371 inc. 2, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A., y demás normativa citada para la Cuestión.

**CUESTIÓN TERCERA: ¿Proceden en el caso de autos eximentes de responsabilidad?**



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

**A la Cuestión planteada el señor Juez doctor Emir Alfredo CAPUTO TÁRTARA dijo:**

No encuentro las tales, ni han sido invocadas por las *Partes*.

Voto por la **negativa**, por ser ello mi sincera convicción.

Arts.: 210, 371 inc. 3, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

**A la misma Cuestión planteada, el señor Juez doctor Julio Germán ALEGRE votó** en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que el señor Juez doctor Caputo Tártara por ser ello su sincera convicción.

Arts. 210, 371 inc. 3, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

**A la misma Cuestión planteada, el señor Juez doctor Juan Carlos BRUNI votó** en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que el señor Juez doctor Caputo Tártara por ser ello su sincera convicción.

Arts. 210, 371 inc. 2, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

**CUESTIÓN CUARTA: ¿Se han verificado atenuantes?**

**A la Cuestión planteada el señor Juez doctor Emir Alfredo CAPUTO TÁRTARA dijo:**

Sobre el punto, no se pronunció el Particular Damnificado, a diferencia del Ministerio Público Fiscal, que lo hizo por la negativa.

La Defensa, de su lado, nada dijo tampoco al respecto.

Propicio por mi parte en tal carácter, el *buen concepto*, que en ausencia de constancias válidas sobre el punto, presumo sobre la base de lo reglado por el Art. 1º, párrafo tercero, del CPP.



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### PODER JUDICIAL

Así lo voto por ser mi sincera convicción.

Arts. 40 y 41 del Código Penal; Arts. 1º, párrafo tercero, 210, 371 inc. 4, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

**A la misma Cuestión planteada, el señor Juez doctor Julio Germán ALEGRE votó** en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que el señor Juez doctor Caputo Tártara, por ser ello su sincera convicción.

Arts. 40 y 41 del Código Penal; Arts. 1º, párrafo tercero, 210, 371 inc. 4, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

**A la misma Cuestión planteada, el señor Juez doctor Juan Carlos BRUNI votó** en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que el señor Juez doctor Caputo Tártara, por ser ello su sincera convicción.

Arts. 40 y 41 del Código Penal; Arts. 1º, párrafo tercero, 210, 371 inc. 4, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

### **CUESTIÓN QUINTA: ¿Concurren agravantes?**

**A la Cuestión planteada el señor Juez doctor Emir Alfredo CAPUTO TÁRTARA dijo:**

Sobre el particular se pronunció el Ministerio Público Fiscal, y no así en detalle el Particular Damnificado, sin perjuicio de la genérica adhesión a lo expuesto por la Fiscalía.

Coincidente con la Fiscalía, considero agravante la circunstancia de haber perpetrado el hecho en un comercio abierto al público, lo cual vulnera y trasgrede la confianza del comerciante que abre indistintamente a la



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### PODER JUDICIAL

comunidad sus puertas, con finalidad lícita (transacciones comerciales), aprovechado esto por los delincuentes, para el logro de sus fines ilícitos.

También con la Fiscalía, considero agravante, los antecedentes penales que ostenta BORGERT, que lucen a fs. 684, como así, del detalle documental (agregado al *Juicio* por Secretaría) del Informe *ad hoc*, oportunamente solicitado, y a su vez complementado con la documental aportada por la Defensa Técnica (cómputo), del que tomaron vista todas las *Partes* durante el *Debate*, ingresados todos por su lectura al mismo.

Destaco y aclaro que no trato aquí (ver líneas abajo) el tema de la *reincidencia*, que erróneamente fuera abordado por la Defensa al mentar este Capítulo.

Coincido en cambio con el Sr. Defensor, en el sentido de no considerar agravante *uso de arma de fuego de importante calibre*, sobre los que abogara la Fiscalía. En efecto, si bien dicho grueso calibre puede resultar más efectivo a sus específicos fines, en circunstancias determinadas (ver líneas arriba, Cuestión Segunda), distinto es suponer que con un calibre menor (v.g. 22, 32, 38, entre otros) el objetivo *muerte*, no podría conseguirse; o, en su caso, que el calibre 9mm., lo torna hartamente seguro.

Por fin, tampoco es merituable como agravante *estricto sensu*, el pretense desprecio por la vida de una buena persona, padre de familia, etc.. Los aspectos de referencia, en este caso, se encuentran ínsitos en el tipo base de subsunción.

Así lo voto, por ser ello mi sincera convicción.

Arts. 40 y 41 del Código Penal, arts. 210, 371 inc. 5, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### PODER JUDICIAL

**A la misma Cuestión planteada, el señor Juez doctor Julio Germán ALEGRE votó** en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que el señor Juez doctor Caputo Tártara, por ser ello su sincera convicción.

Arts. 40 y 41 del Código Penal, 210, 371 inc. 4, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

**A la misma Cuestión planteada, el señor Juez doctor Juan Carlos BRUNI votó** en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que el señor Juez doctor Caputo Tártara, por ser ello su sincera convicción.

Arts. 40 y 41 del Código Penal, 210, 371 inc. 5, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

### VEREDICTO

Atento lo que resulta de la votación de las Cuestiones precedentes, el Tribunal **POR UNANIMIDAD RESUELVE:**

**PRONUNCIAR VEREDICTO CONDENATORIO** para el imputado de autos **CRISTIAN OMAR BORGERT**, argentino, D.N.I. n° 34.119.681, de apodo "Pato", soltero, con domicilio en calle 63, esquina 165 de La Plata, nacido el 13 de Enero de 1989, en La Plata, Provincia de Bs. As., hijo de Gregorio Omar y de Mirta Noemí Rivarola, Prontuario provincial AP



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

1.225.023, por los hechos cometidos el 23 de Enero de 2009 en La Plata, en perjuicio de Jorge Eduardo Rudecindo Suárez y Lucas Adrián Suárez.

Con lo que terminó el acto, firmando los Sres. Jueces por ante mí, de lo que doy fe.

**SENTENCIA**

La Plata, Octubre                      de 2014.

Conforme lo resuelto en el Veredicto que se ha pronunciado en autos, y lo dispuesto en el artículo 375 del Código Procesal Penal de la Pcia. de Buenos Aires, corresponde plantear y votar las siguientes:



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

### CUESTIONES

**CUESTIÓN PRIMERA:** ¿Cómo deben adecuarse los hechos respecto de los cuales se encuentra demostrada la coautoría y culpabilidad del procesado CRISTIAN OMAR BORGERT y que fuera descripto en la Cuestión Primera y ss. del Veredicto?

A la Cuestión planteada el señor Juez doctor Emir Alfredo Caputo Tártara dijo:

A mi juicio los hechos en tratamiento resultan constitutivos de los delitos de: Homicidio Calificado, perpetrado para: consumir otro delito, asegurando su resultado, y para lograr impunidad, agravado por el Uso de Arma de Fuego; en *Concurrencia Material*, con Abuso de Arma Calificado; conforme lo normado por los artículos: 41 bis. y 80 inciso 7° del C.P.; 55; y 104, primer párrafo, en relación al 105, del mismo cuerpo legal.

Tal como oportunamente lo adelante, a sus específicos fines, ora en la Cuestión Primera, ora en la Segunda del Veredicto antecedente, he tenido ocasión de abordar, tratar y referir a aspectos calificatorios, que doy ahora por reproducidos aquí, y a los que me remito en homenaje a la brevedad. Quiera tenérselo presente.

Párrafo aparte, merece lo relativo a la aplicación del art. 41 bis del C.P., propiciado por las *Partes Acusadoras*, y rechazado por la Defensa Técnica.

Este Tribunal, tiene dicho y reiterado que en un supuesto como el del *sub lite*, dicha agravante, es de plena aplicación.

En efecto, se presenta a todas luces razonable el texto del legislador nacional que considera agravante el uso de arma de fuego, en nuestro caso,



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### PODER JUDICIAL

para “matar a otro”, teniendo en cuenta que -huelga expresarlo- la muerte puede producirse de muy diversas maneras, tales como: manos propias, usando objeto contundente, arma blanca, arma de fuego (considerándosela siempre como *arma propia*), etc.; lo cierto es que el uso específico de un arma de fuego, a diferencia de los otros ejemplos citados, entre otros, confiere al homicida, una mayor facilidad a los fines de la concreción del resultado muerte, otorgándole un mínimo de riesgo y mayor seguridad, evitándole -en su caso- el contacto próximo con la víctima a quien puede mantener a prudente distancia; a la vez que -por las apuntadas razones- una lógica mayor indefensión a la víctima.

No encuentro razón alguna valedera para declarar la pretensa inconstitucionalidad de la norma del plenamente vigente, art. 41 bis de la ley de fondo.

Destaco por fin en este sentido, el *Fallo Plenario* del Tribunal de Casación provincial, (Causa n° 36.328; “R., F. A. s/ Recurso de Casación” – *Pedido de Acuerdo Plenario*, del 16 de Abril de 2013) que por amplia mayoría ha ratificado su constitucionalidad, y por ende, su aplicación sin obstáculos en casos con el aquí tratado.

Si bien en el supuesto analizado por el Plenario versó puntualmente respecto del art. 79 del C.P., sus conclusiones son extensivas al art. 80, (aquí aplicado, en su inciso 7°) del mismo cuerpo normativo.

Va de suyo que discrepo con la tesis minoritaria de dicho pronunciamiento pleno, citada por el Defensor Oficial en abono a su pedimento.

Acotación aclaratoria: Si bien estimo queda claro con lo dicho, es del caso destacar que este art. 41 bis. no corresponde se lo aplique al delito de



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### PODER JUDICIAL

*Abuso de Arma* del mentado art. 104, primer párrafo, en relación al 105 del C.P. (que en concurrencia material se endilga también al acusado) toda vez que en dicho “tipo”, el uso arma de fuego está implícito como elemento material típico.

Así lo voto, por ser ello mi sincera convicción.

Artículos: 41 bis, 55, 80 inciso 7º, 104, primer párrafo, en relación al 105 del Código Penal; y Arts.: 210, 373, 375 inc. 1º, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

**A la misma Cuestión planteada, el señor Juez doctor Julio Germán ALEGRE votó** en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que el señor Juez doctor Caputo Tártara, por ser ello su sincera convicción.

Artículos: 41 bis, 55, 80 inciso 7º, 104, primer párrafo, en relación al 105 del Código Penal; y Arts.: 210, 373, 375 inc. 1º, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

**A la misma Cuestión planteada, el señor Juez doctor Juan Carlos BRUNI votó** en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que el señor Juez doctor Caputo Tártara, por ser ello su sincera convicción.

Artículos: 41 bis, 55, 80 inciso 7º, 104, primer párrafo, en relación al 105 del Código Penal; y Arts.: 210, 373, 375 inc. 1º, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

### **CUESTIÓN SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento debe dictarse?**

**A la Cuestión planteada el señor Juez doctor Emir Alfredo CAPUTO TÁRTARA dijo:**

De todo lo expuesto en mi voto al tratar las Cuestiones Cuarta, Quinta y cc., del Veredicto que antecede, a la luz de la calificación legal propiciada, es



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### PODER JUDICIAL

que considero debe imponerse a **CRISTIAN OMAR BORGERT** la **PENA de PRISIÓN PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES y COSTAS**, como co-coautor responsable de los delitos de: Homicidio Calificado, perpetrado para: consumir otro delito, asegurando su resultado, y para lograr impunidad, agravado por el Uso de Arma de Fuego; en *Concurrencia Material*, con Abuso de Arma Calificado; conforme lo normado por los artículos: 41 bis. y 80 inciso 7° del C.P.; 55; y 104, primer párrafo, en relación al 105 del mismo cuerpo legal.

Tal como lo adelanté, se impone aquí tratar lo inherente a la declaración de *reincidente* del acusado, conforme lo peticionado por el Ministerio Público Fiscal y el Particular Damnificado; con expresa petición contraria de la Defensa Oficial, quien considera que no ha mediado imposición de pena, propiamente dicha, como así tampoco, tratamiento en etapa de ejecución.

En mi opinión, debe declararse REINCIDENTE a BORGERT en razón de las constancias documentales que lucen a fs. 684, como así, las agregadas al *Juicio* por Secretaría, del Informe *ad hoc* oportunamente solicitado, complementado con la documental aportada por la Defensa Técnica (cómputo), de lo que tomaron vista todas las *Partes* durante el *Debate*, ingresados todos por su lectura al mismo.

Contrariamente a lo sostenido por el Sr. Defensor, considero que las constancias de autos son aptas y suficientes para decretar la reincidencia, en los términos de lo normado por el Art. 50 y cc. del Código Penal.

El cumplimiento de pena, total o parcial, exigido por la norma de fondo, se abasteca sin esfuerzo de interpretación alguna, con la clara letra de la ley, y la recta interpretación, en el sentido de que la prisión preventiva sufrida por el



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### PODER JUDICIAL

reo se transforma *ipso iure*, y por imperio de la condena firme que sí lo declara, en: *pena* (la cual -obviamente- será total o parcial, según su caso). Sin que la norma de mentas exija *tratamiento* alguno de la etapa de ejecución.

En efecto, nótese que -en la interpretación que considero errada- en aquellos casos en que “la pena” *se da por compurgada con la prisión preventiva* cumplida por el condenado, conllevaría implícito la (a todas luces ilógica e insostenible necesidad) de que el penado “reciba un efectivo tratamiento carcelario” *ex post*, con la finalidad de que aquel *encarcelamiento preventivo*, se transforme en “pena”.

Este razonamiento que formulo *por vía del absurdo*, resulta claramente demostrativo de la más absoluta innecesaridad de un requisito no previsto ni exigido por la ley. Las interpretaciones doctrinarias y/o jurisprudenciales, contradicen el texto expreso de la legalidad al adicionarle el pretenso *requisito*.

Coincido pues con expresa petición de las *Partes Acusadoras* de este *Juicio*, en el sentido de declarar REINCIDENTE al acusado.

Así lo voto por ser mi sincera convicción.

Artículos: 12, 29 inc. 3º, 40, 41, 41 bis, 50, 55, 80 inciso 7º, 104, primer párrafo, en relación al 105 del Código Penal; y Arts.: 210, 373, 375 inc. 2 del C.P.P.B.A.

**A la misma Cuestión planteada, el señor Juez doctor Julio Germán ALEGRE dijo:**

Adhiero al voto que antecede con la excepción de lo relacionado a la *reincidencia*.

Considero, tal como ha sostenido la Corte Federal en el precedente “Manini”,



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### PODER JUDICIAL

que es necesario a los efectos de la reincidencia real que nuestra ley penal recoge que el imputado en la causa anterior haya cumplido pena en calidad de penado pues las consecuencias más gravosas que la declaración de reincidencia irroga lo son en razón de que el primer tratamiento penitenciario no ha fructificado. El tratamiento carcelario, como tal, se inicia a partir de que una persona cumple pena como penado.

No habiéndose verificado tal situación en estos actuados es que no corresponde acoger la solicitud de las partes en relación a la declaración de reincidencia de CRISTIAN OMAR BORGERT.

Artículos: 12, 29 inc. 3º, 40, 41, 41 bis, 50, *a contrario*, 55, 80 inciso 7º, 104, primer párrafo, en relación al 105 del Código Penal; y Arts.: 210, 373, 375 inc. 2 del C.P.P.B.A.

**A la misma Cuestión planteada, el señor Juez doctor Juan Carlos BRUNI votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que el señor Juez doctor ALEGRE, por ser ello su sincera convicción.**

Artículos: 12, 29 inc. 3º, 40, 41, 41 bis, 50, *a contrario*, 55, 80 inciso 7º, 104, primer párrafo, en relación al 105 del Código Penal; y Arts.: 210, 373, 375 inc. 2 del C.P.P.B.A.

**POR ELLO**, y de conformidad con los Artículos: 12, 29 inc. 3º, 40, 41, 41 bis, 55, 80 inciso 7º, 104, primer párrafo, en relación al 105 del Código Penal; y Arts.: 210, 371, 373, 375, 530, 531 y cc. del Código Procesal Penal de la Pcia. de Buenos Aires, **el Tribunal por unanimidad RESUELVE** en la **Causa n° 3638** de su registro:

**I.- CONDENAR a CRISTIAN OMAR BORGERT**, argentino, D.N.I. n° 34.119.681, de apodo "Pato", soltero, con domicilio en calle 63, esquina



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### PODER JUDICIAL

165, de La Plata, nacido el 13 de Enero de 1989 en La Plata, Provincia de Bs. As., hijo de Gregorio Omar y de Mirta Noemí Rivarola, Prontuario provincial AP 1.225.023, **a la PENA de PRISIÓN PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES y COSTAS, como co-autor responsable** de los delitos de: HOMICIDIO CALIFICADO PERPETRADO PARA CONSUMAR OTRO DELITO, ASEGURANDO SU RESULTADO, Y PARA LOGRAR IMPUNIDAD, AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO; EN CONCURRENCIA MATERIAL; CON ABUSO DE ARMA CALIFICADO (Arts. 41 bis. y 80 inciso 7° del C.P.; y, 55 y 104, primer párrafo, en relación al 105 del Código Penal) hechos cometidos el 23 de Enero de 2009 en La Plata (Pcia. de Buenos Aires) en perjuicio de Jorge Eduardo Rudecindo Suárez y Lucas Adrián Suárez, respectivamente.

**II) REGÚLANSE** los honorarios profesionales de los doctores Alfredo J. María Gascón, T. XXXVI F° 146 C.A.L.P, Carlos Alberto Irisarri ,Tomo XXXI , F° 347 C.A.L.P. Miguel Angel Molina, T° LIX, F° 214 C.A.L.P., y Santiago Irisarri, T. LX, F° 431 C.A.L.P, quienes se desempeñaran como letrados patrocinantes del Particular Damnificado, en la suma de \$ 43.500.- (Son pesos: Cuarenta y tres mil quinientos) equivalentes a CIENTO CINCUENTA IUS.

Arts. 1, 9, I, 15, 16, letra b, 17, letra d, 28 inc. e, 51, 54, 57, 58 ss. y cc. de la Ley 8904, con más el diez por ciento que establece el art. 12 letra “g” de la ley 10.268 y cc.

**CÚMPLASE** con lo normado por la ley nacional 22.117 y provincial 4.474.

**FIRME** y consentida, practíquese cómputo de pena y remítase a



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

conocimiento del Señor Juez de Ejecución, a sus efectos.

Art. 25 del Código Procesal Penal de la Pcia. de Buenos Aires.

**REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE.**